

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-069/2007 Y
TEEM-JIN-070/2007 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
DE JACONA, MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

SECRETARIA: LILIA NAVA
GREGORIO.

Morelia, Michoacán, a ocho de diciembre de dos mil siete.

V I S T O S, para resolver los autos de los juicios de inconformidad TEEM-JIN-069/2007 y TEEM-JIN-070/2007, promovidos por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, por conducto de sus representantes, ambos en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Distrital de Jacona, Michoacán, y el segundo también en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la elección, entre otros, del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán.

El catorce siguiente, el Consejo Distrital Electoral, celebró la sesión de cómputo municipal respectivo, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO NACIONAL ACCIÓN	4648	CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4673	CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4031	CUATRO MIL TREINTA Y UNO
 PARTIDO DEL TRABAJO	1322	MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS
 CANDIDATOS REGISTRADOS NO	10	DIEZ
 VOTOS NULOS	428	CUATROCIENTOS VEINTIOCHO
VOTACIÓN TOTAL	15112	QUINCE MIL CIENTO DOCE

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. El dieciocho de noviembre, Enrique Morelos Guzmán, en representación del Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en la citada acta de cómputo municipal.

En la tramitación atinente compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, a formular los alegatos que consideró pertinentes.

Por su parte, mediante ocurso diverso de dieciocho de noviembre del año en curso, el Partido Acción Nacional, a través de su representante, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por la autoridad responsable y la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas.

TERCERO. Por oficios 21/2007 y 24/2007, de veintitrés de noviembre del año en curso, el Consejo Electoral responsable remitió a este órgano jurisdiccional las demandas; diversas documentales relacionadas con el cómputo municipal, las constancias de publicitación, sus informes circunstanciados y el escrito del tercero interesado.

En los mencionados informes, dicha autoridad respecto a la impugnación propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, manifestó lo siguiente:

“El acto impugnado, relativo a los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, respecto de la elección de Ayuntamiento en función de Consejo Municipal fue emitido con estricto apego a derecho.

Por otro lado, para los efectos de este Juicio que nos ocupa, se adjunta el escrito de protesta correspondiente.

Finalmente, se pone de manifiesto en el asunto que nos ocupa **si** comparecieron terceros interesados.”

Y por lo que ve al juicio presentado por el Partido Acción Nacional, la responsable sostuvo:

“El Ciudadano Eduardo Sánchez Camacho, para los efectos de la sustanciación del presente medio de impugnación, **SÍ** tiene reconocida la personería que ostenta ante este Órgano Electoral.

El acto impugnado, relativo a Cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento, Computo Municipal, y Declaración de Validez de la Elección, fue emitido con estricto apego a derecho.

Por otro lado, para los efectos del juicio que se nos ocupa se adjunta el escrito de protesta correspondiente.

Finalmente, se pone de manifiesto que en el asunto que nos ocupa **sí** comparecieron terceros interesados.”

CUARTO. Mediante proveídos de veinticuatro de noviembre de dos mil siete, el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, tuvo por recibido los escrito de inconformidad y sus anexos; ordenando el registro de los expedientes, y los turnó a esta ponencia, a cargo de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

QUINTO. El treinta de noviembre del año en curso, la Magistrada ponente ordenó la radicación de los expedientes; asimismo, solicitó a la responsable diversas documentales necesarias para resolver, requerimientos que se cumplieron oportunamente.

SEXTO. Finalmente por autos de siete de diciembre del presente año, se admitieron los juicios de inconformidad, y al encontrarse debidamente integrados los expedientes, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción III, del Código Electoral del Estado; así como 4, y 53, de la Ley de Justicia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Jacona, Michoacán y la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas.

SEGUNDO. Toda vez que los expedientes TEEM-JIN-069/2007 y TEEM-JIN-070/2007, se integraron con motivo de distintos juicios de inconformidad; el primero promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y el segundo por el Partido Acción Nacional, para impugnar en ambos casos el cómputo municipal de Ayuntamiento del Municipio de Jacona, Michoacán, de tal suerte que ante la conexidad resultante de la identidad en el acto reclamado y autoridad responsable, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de dichos medios de impugnación, con fundamento en los artículos 209, fracción XI y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-070/2007, al TEEM-JIN-069/2007, por ser éste el primero que se

recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-070/2007.

TERCERO. Causas de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, las aleguen o no las partes, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Adjetiva Electoral; previo al análisis de fondo del asunto, se procede al examen de las causales de improcedencia hechas valer por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en su carácter de terceros interesados, respectivamente, de autos se aprecia que el primero de ellos hace valer como causales de improcedencia las contenidas en las fracciones IV, VI y VII del artículo 10, de la Ley de Justicia Electoral, mientras que el segundo, la contenida en la última de las fracciones precitadas.

Dicha causas de improcedencia son infundadas, como se verá enseguida.

Con relación a la establecida en la fracción IV, del numeral precitado, consistente en falta de legitimación del promovente al respecto cabe decir, que contrario a lo sostenido por tercero interesado el Partido

Revolucionario Institucional, el promovente si tiene legitimación, toda vez que, acorde a lo previsto por el artículo 12, párrafo primero, fracción II, de la Ley Procesal Electoral, el actor, será quien estando legitimado lo presente por sí mismo, o en su caso, a través de representante, en términos de ley; por su parte el numeral 14, fracción I, inciso b), del mismo ordenamiento, establece que la representación de los medios de impugnación corresponde a los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello; mientras que el artículo 54, fracción I, se estatuye que los juicios de inconformidad sólo podrán ser promovidos por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante los organismos electorales.

Sentado lo anterior tenemos, que en el caso que nos ocupa Enrique Morelos Guzmán, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral responsable, como lo acredita con la certificación expedida por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, que obra a fojas 39 (TEE-JIN-069/2007), tiene legitimación ad procesum para promover el juicio de inconformidad que nos ocupa, en representación del instituto político precitado, dando cumplimiento con ello a lo previsto en los artículo 14 y 54 de la Ley Procesal Electoral; en ese orden de ideas, no se actualiza la causal que nos ocupa.

Por lo que respecta a la causal contenida en la fracción VI, de la multicitada ley, es de señalar que de la demanda de juicio de inconformidad presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se observa que se concreta en impugnar el cómputo de la elección de Ayuntamiento, de Jacona, Michoacán, por nulidad de la votación recibida en varias casillas, no así diversa elección; por ende, no se actualiza la hipótesis de que en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección; siendo por tanto improcedente dicha causal de nulidad.

Por cuanto a la causa de improcedencia contenida en la fracción VII, de la Ley Procesal Electoral, que hace valer el tercero interesado Partido Acción Nacional, bajo el argumento de que el juicio de inconformidad promovido por Enrique Morelos Guzmán, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante la autoridad responsable, es frívolo, toda vez que el partido actor hace indebido uso de su derecho para acceder a la justicia de manera provechosa y temeraria.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante adujo, en síntesis que: el medio de impugnación es improcedente y frívolo, dado que el partido actor no sustentó las causales de nulidad que pretende acreditar, esto, en atención a los razonamientos que vierte en su ocurso de comparecencia.

Ahora bien, acorde al Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición página 1092, el término **frívolo**, en su primera acepción, significa:

“(Del lat. *Frivolus.*) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial”.

De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo **ligero** evoca a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra **insustancial** indica lo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que adolece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

Esto es, un medio de defensa puede ser calificado como frívolo cuando carece de materia o se reduce a cuestiones sin importancia, es decir, sin fondo o sin sustancia.

Dichos elementos se satisfacen, cuando se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, cuando es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir una causa válida para hacerlo.

De ahí, que una demanda resulta frívola, cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones con pleno conocimiento de que la finalidad no se pueda conseguir tanto porque la pretensión carezca de

sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

En el caso, no se está en presencia de medios impugnativos que resulten evidentemente frívolos, por las siguientes razones.

De los escritos de demanda se advierte, que Enrique Morelos Guzmán, por sí y ostentándose con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral responsable, y Enrique Morelos Guzmán, representante del Partido Acción Nacional, promueven los juicios para impugnar la elección de Ayuntamiento y en consecuencia, los resultados del cómputo municipal de Jacona, Michoacán.

En el contexto de las inconformidades planteadas, impone precisar, que en éstas se identifican con claridad el acto impugnado, se contienen planteamientos específicos sobre un hecho y un agravio en particular, encaminados a poner de manifiesto la existencia de causas específicas de nulidad de la votación, los que de resultar fundados, darían lugar a que se acogieran las pretensiones de los enjuiciantes, consistentes en la nulidad de la votación recibida en las casillas que controvierten, al actualizarse diversas causales de nulidad, previstas en el artículo 64, de la Ley Procesal Electoral, así como la nulidad de la elección en el caso del Partido Acción Nacional.

Por ende, es inconcuso que en la especie no se configuran las causales de improcedencia planteadas por los comparecientes, terceros interesados.

Establecido lo anterior, y al no actualizarse alguna otra hipótesis de improcedencia prevista en la Ley Adjetiva Electoral, se procede al estudio de fondo de los juicios.

CUARTO. Requisitos del Medio de Impugnación y Presupuestos procesales.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del promovente, y el carácter con que se ostentan; también señalaron domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifica tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable; contiene la mención del agravio resentido, y ofrecieron pruebas tendientes a demostrar sus aseveraciones.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8º de la Ley de Justicia Electoral, puesto que la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, se celebró el catorce de noviembre de dos mil siete, el cual concluyó a las cero horas con diecisiete minutos del día quince del mismo mes y año; por lo tanto, el término empezó a contar el día dieciséis de noviembre del presente año y concluyó el diecinueve siguiente, en tanto que los juicios de inconformidad se presentaron el día dieciocho de noviembre del año en curso.

3. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 50, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, porque lo promueven partidos políticos; y quienes lo hacen valer por éstos tienen personería, pues son los representantes acreditados ante el órgano electoral responsable, por cuanto hace a Enrique Morelos Guzmán, tal situación se hace constar en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, mismo que obra a foja 39 (TEEM-JIN-069/2007) y que dada su naturaleza pública y al no haber sido desvirtuado con ninguna prueba de su misma especie, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción II y 21, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

Por cuanto hace a Eduardo Sánchez Camacho, se le tiene por acreditada su personería, toda vez de que si bien es cierto que en el informe circunstanciado del órgano electoral responsable, existe omisión sobre el reconocimiento de su personería, también lo es que en el cuerpo del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento que consta en autos en copia fotostática certificada, obran asentados el nombre y la firma ilegible de este representante partidista, por lo que no existe duda alguna, de que el mismo está debidamente acreditado ante la autoridad electoral responsable, en términos del artículo 14, fracción I, de Ley Procesal de la Materia.

Asimismo, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, están legitimados para comparecer como terceros interesados, en términos del

artículo 12, párrafo primero, fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

4. Requisitos especiales de Procedibilidad. Los requisitos establecidos en el artículo 52 del ordenamiento legal invocado, también están reunidos, como se verá a continuación.

a) **Señalamiento de la elección que se impugna.** Esta exigencia se cumple porque los partidos políticos señalan en forma concreta que combaten el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Jacona, Michoacán y por tanto, el otorgamiento de las constancias respectivas.

b) **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se cumple, toda vez que identifican las casillas en las que demandan la nulidad porque en su opinión se actualizan algunos de los supuestos del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral.

QUINTO. El Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, expresó los motivos de disenso que se transcriben a continuación:

HECHOS

1.- El Proceso Electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo Estatal y del correspondiente Congreso del Estado, así como de los 113 Ayuntamientos del Estado de Michoacán, inició con la instalación del Consejo General en el mes de Mayo del año 2007 dos mil siete.

2.- La etapa preparatoria del proceso electoral culminó previo al inicio de la jornada electoral, misma que tuvo verificativo el Domingo 11 de Noviembre del año en curso.

3.- Que en la etapa preparatoria del proceso y durante la instalación, desarrollo y cierre, así como en el escrutinio cómputo

de las casillas se dieron diversos hechos que, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, constituyen causal para decretar, en su caso, la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

En lo particular sobre las casillas, dichas irregularidades consisten, entre otras cosas, en que algunas de ellas fueron instaladas sin justificación alguna, en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, se recibió la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la Ley de la materia, hubo dolo o error en la computación de los votos recibidos; o bien, dicho cómputo fue realizado en lugar diverso al determinado por el órgano electoral Distrital respectivo, lo que constituyen diversas irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación y resultan ser determinantes para la misma.

Los anteriores hechos se desglosarán en los siguientes puntos de:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Se impugna la votación recibida:

A) En la casilla número 694 Contigua 1, en razón de que :

La misma fue instalada, sin causa justificada en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, lo que además propició que el escrutinio y cómputo se llevara a cabo en lugar diferente al determinado por el Órgano Electoral, de conformidad con lo establecido por los artículos 143 ciento cuarenta y tres, 144 ciento cuarenta y cuatro, 148 ciento cuarenta y ocho, en relación con el 64, incisos I Y III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Efectivamente, las fracciones I y III, relativos al artículo 64 sesenta y cuatro de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que:

“Artículo 64. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente;*
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo;*

Es el caso que, como puede acreditarse de las actas de cómputo, que por su carácter resultan ser documentales públicas y surten plenos efectos probatorios, el cómputo de la votación recibida en la casilla 694 contigua 1; fue realizado en la calle Pino Suárez Número **66 sesenta y seis, colonia centro**, sin embargo, tal y como puede desprenderse del encarte que fue publicado por las autoridades electorales, dicha casilla debió de haberse instalado y realizado el cómputo de la votación recibida en la misma, en la calle Pino Suárez número 219, colonia Centro, situada en la ciudad de Jacona, en el Municipio de Jacona, que comprende al distrito electoral 05 de Jacona, Michoacán.

Efectivamente, al respecto el encarte de la ubicación de la casilla publicado claramente dispone:

*“Distrito 05 Jacona Municipio 43 Jacona.
Sección 694
Casilla Contigua 1
Ubicación: CALLE PINO SUÁREZ No. 219, COLONIA CENTRO
Propietarios
(...)”*

Luego entonces, si el acta de cómputo que al efecto exhibimos dispone en su apartado correspondiente a “Ubicación de Casilla” que la misma fue instalada y realizado el cómputo en la calle Pino Suárez Número **66 sesenta y seis, colonia centro**, es evidente que la misma se actualiza como una causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 64, fracciones I) y III) de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Esto es, la anterior circunstancia propicia que esta autoridad considere la nulidad de la votación recibida en esta casilla, fundamentalmente, cuando se destaca que dentro del sistema de nulidades previsto en la norma electoral, la instalación de la casilla, sin causa justificada, y la realización del cómputo correspondiente en lugar diverso al autorizado, constituyen por sí solos, actos que atentan contra los principios constitucionales de certeza y legalidad que deben prevalecer en los actos electores, sobre todo cuando se advierte que dicha causal no está condicionada (como en el dolo o error en el escrutinio y cómputo) a la determinancia del resultado de la votación, es decir, este hecho no está condicionado a que la diferencia entre el que haya obtenido el triunfo en la casilla y el segundo lugar de la votación resulte determinante para el resultado de la votación, sino que basta con que esta condición se dé conforme a la hipótesis normativa para que la misma surta sus plenos efectos y, consecuentemente, esta autoridad decrete la nulidad de la votación recibida en la casilla 694 Contigua1

A mayor abundamiento, la nulidad de la votación que debe ser decretada en este caso, se circunscribe a que basta con acreditar, como en este supuesto lo es, que la casilla se instaló, sin causa justificada en diverso lugar al autorizado y que el cómputo de la misma, de igual modo, se realizó en diverso local al que debía realizarse, para que este órgano jurisdiccional decrete que la misma se surte en las causales de nulidad previstas en las fracciones I y III del artículo 64 sesenta y cuatro de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Uno de los factores que salvaguarda el Código Electoral del Estado de Michoacán, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilegal, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de

la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

Al Respecto sirve de apoyo el siguiente criterio relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA (Se transcribe tesis).

SEGUNDO.- Se impugna la votación recibida:

A) En la casilla número 361 trescientos sesenta y uno Contigua, en razón de que:

Dicha votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la norma electoral, violando lo establecido por el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ello relacionado con el 64 Fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Efectivamente, como puede desprenderse del acta de la jornada electoral y de la acta final de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla número 361 trescientos sesenta y uno Contigua, para la elección de ayuntamiento, la votación fue recibida y contabilizada, entre otros funcionarios, por la C. MARIA GUADALUPE RAMOS, en cuanto Escrutador, la cual no estaba autorizada por el órgano electoral y, consecuentemente, ni mucho menos por la ley.

El artículo 162 Párrafo Tercero, Quinto y sexto, 181 y 182 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establecen lo siguiente:

“Artículo 162”

Párrafo Tercero. “ A las ocho horas del día de la elección, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.”

Párrafo Quinto. “ El acta de la jornada electoral constara de los siguientes apartados: a) El de instalación; y, b) El de cierre de votación

Párrafo Sexto. “En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

a)...

b) El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla

c)...

d)...

- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere,
y,
f)...

Por su parte el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, prevé:

“Artículo 163”.

De no instalarse la casilla, conforme al artículo anterior, a partir de las 8:15 horas, se procederá a lo siguiente:

I. Si no estuvieren presentes alguno o algunos de los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, el o los funcionarios que se encuentren presentes instalarán la mesa directiva de casilla, atendiendo al orden de prelación respectivo;

II. En caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas;

III. Si no se presentara ninguno de los funcionarios designados y estando presentes los representantes de por lo menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los funcionarios de la mesa directiva de casillas de entre los electores que se encuentran formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente, asentando esta circunstancia en el acta respectiva; bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las once horas ;

IV. Si no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos anteriores, los electores que se encuentren presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente donde se harán constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integran la mesa directiva de casilla, y se notificará al Consejo Municipal correspondiente. Bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las doce horas.

En todo caso, integrada la mesa directiva de casilla conforme a los anteriores supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley le señala.

En ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, los nombramientos de funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.

Los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas

De lo anterior podemos concluir:

Que únicamente los ciudadanos nombrados, de entre ellos, a los secretarios, son quines pueden llevar a cabo los trabajos de instalación y apertura de la votación;

Que el Presidente es quien anuncia el inicio de la votación, asentando en el acta los incidentes que se susciten en dicha instalación.

Que el o la C. GABRIELE CEJA (SIC), quien fungió como secretario, como el resto de los funcionarios que integran la Mesa Directiva de Casilla, puede ser suplido, únicamente, por alguno de los ciudadanos que hayan sido insaculados y designados como suplentes o **algún elector que se encuentre en la casilla para emitir su voto**, ya sea por designación del Presidente, el ciudadano que asuma las veces de Presidente, el Consejo Distrital Electoral o por los representantes de los partidos políticos de común acuerdo pero los representantes partidistas en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrán ocupar dichos cargos.

Es evidente que los ciudadanos nombrados son quienes están autorizados por el órgano electoral y cuyo nombramiento incluso es publicado, de conformidad con el artículo 141 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, de acuerdo al encarte publicado, los integrantes de la mesa directiva de casilla 361 trescientos sesenta y uno Contigua, eran:

Cargo	Nombre
Presidente	Magallon Aviles Cecilio
Secretario	Garibay Mendoza Brenda Cecilia
Escrutador	Salomón Robledo Roberto

Sin embargo, como puede desprenderse de la documental pública consistente en el acta de la jornada electoral de la casilla 695 seiscientos noventa y cinco Contigua 1, los ciudadanos que actuaron como funcionarios fueron:

Cargo	Nombre
Presidente	Magallon Aviles Cecilio
Secretario	Gabriela Ceja (sic)
Escrutador	María Eugenia Tarelo

En tal sentido, es de señalarse que, en principio, 1 uno de los ciudadanos que integraron la casilla no estaba facultado para instalar, abrir la casilla, recibir la votación, cerrar la votación y menos aún para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos.

Lo anterior, no sería problema si en el caso del o la C. **Gabriele Ceja (sic)**, si hubiere designado a algún ciudadano de entre los formados entre la fila y no a un extraño, que de acuerdo al propio

listado nominal, no se encuentra dentro de los ciudadanos de la sección electoral de que se trata y que por consiguiente estaba impedido legalmente para fungir con algún cargo en la mesa directiva de la casilla a que me refiero y que como se desprende de las documentales públicas que se levantaron el día de la jornada, fungió como tal para instalar, abrir la votación, recibir y, posteriormente, cerrar la misma, así como realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios, es decir, el o la **C Gabriele Ceja (sic)**, no puede considerarse que estaba legalmente facultada para realizar las veces de funcionario de la mesa ni aún por designación, ya que la misma contaba con el impedimento legal en virtud de no pertenecer a la sección en la que se instaló la casilla, tal como se podrá apreciar en el listado nominal perteneciente a la sección en comento Tal circunstancia encuentra su apoyo, al señalar que dicha persona fungió como funcionaria, lo equivale, indudablemente, a decretar la nulidad de la votación recibida.

Atento a lo anterior y a efecto de dejar en claro que el o la **C Gabriele Ceja (sic)**, quien fungió como secretaria de la mesa directiva de la casilla que se impugna, no pertenece a la sección de referencia y para no caer en confusiones de que se pudiera tratar de otra persona que si pertenece a la sección y que por un error en el llenado del acta, si hubiera omitido alguna letra, nombre o apellido, nos podemos percatar en el listado nominal de la propia sección, que en el mismo aparece los nombres de GABRIEL CEJA YEPEZ y GABRIELA CEJA HERRERA, quienes son los únicos ciudadanos que se pudiera presumir que pudieron haber fungido como integrantes de la mesa directiva de casilla y que si pertenecen a la sección, puesto que sus nombres son los que mas se asemejan al que aparece en las actas que se levantaron durante la jornada electoral en la casilla que se impugna, sin embargo con el acta notarial que se anexa al presente y en la que de manera literal podemos constar que los ciudadanos GABRIEL CEJA YEPEZ y GABRIELA CEJA HERRERA, son ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la sección a la que pertenece la casilla impugnada y que se encuentra en el municipio de Jacona, Michoacán; desprendiéndose de que en su manifestación señala, haber acudido únicamente a votar a la casilla, pero no reconoce haber estado fungiendo como funcionarios de la mesa directiva de casilla toda vez que ellos acudieron a votar en horas muy diferentes a la de la instalación de la casilla y además se dedicaron a realizar diferentes actividades durante el día de la elección, a las encomendadas a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo que es claro que dichos ciudadanos no estuvieron de funcionarios en la casilla y por el contrario, se utilizó su nombre para hacer aparecer que alguno de ellos, fungió como funcionario, al respecto me permito transcribir íntegramente el acta de merito.

-----ACTA DESTACADA.-----

---En la Ciudad de Zamora, Michoacán siendo las diez horas del día Doce de Noviembre del año Dos mil siete, ANTE MI, Licenciado JAIME CARRANZA GARIBAY, Notario Público Numero Cuarenta y siete en ejercicio en esta Municipalidad y Distrito con Residencia en esta Ciudad COMPARECIERON: los CC. GABRIEL

CEJA YÉPEZ, y GABRIELA CEJA HERRERA, quienes se identificaron con la credencial de Elector con fotografía numero 069539192621 y 0695097024708, respectivamente, expedidas por el Instituto Federal Electoral que tengo a la vista y agrego copias fotostáticas cotejadas notarialmente al tanto de mi archivo, siendo personas a quienes conceptúo con capacidad legal para contratar y obligarse de lo que doy fe, quienes dijeron ser mexicanos por nacimiento, cincuenta y cuatro y de veinte un años de edad, casado y soltera, comerciante y estudiante, vecinos de Jacona, Michoacán, con domicilio común en la calle Guillermo Prieto numero ciento siete colonia Nueva España, y de transito por la Ciudad solicitando mis servicios como Fedatario Público con la finalidad de que reciba su declaración, bajo protesta de decir verdad, previa advertencia que les hice de las penas en que me incurren quien declara falsamente y bien impuestos de ello DECLARO: “Venimos por nuestra propia voluntad, en pleno uso de nuestras facultades mentales y libres de toda a coacción física o moral a manifestar: QUE EL DIA ONCE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO DIAN EN QUE SE CELEBRARON LAS ELECCIONES POR A ELEGIR GOBERNADOR DIPUTADOS Y PRESIDENTES MUNICIPALES, ACUDIMOS A VOTAR COMO ES NUESTRO DEBER CÍVICO, COMO A LAS DOCE HORAS QUINCE MINUTOS, A LA CASILLA QUE NOS CORRESPONDIO QUE ES LA NUMERO 0695 CONTIGUA UNO QUE SE UBICO PRECISAMENTE EN LA ESCUELA PRIMARIA FEDERAL JOSÉ MA. MORELOS, UBICADA EN LA CALLE ALTAMIRANO No.136 o 143 DE LA COLONIA LA NUEVA ESPAÑA DE JACONA, MICHOACÁN, Y UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR NOS RETIRAMOS A NUESTRO NEGOCIO QUE ES UNA TORTILLERIA A CONTINUAR TRABAJANDO, DICHO NEGOCIO SE UBICA EN CALLE MANUEL DOBLADO NUMERO 187 DE LA COL. NUEVA ESPAÑA DE JACONA, MICH., LABOR QUE CONCLUYO A LAS DIECISÉIS HORAS TREINTA MINUTOS, Y ESE MISMO DIA EN LA NOCHE APROXIMADAMENTE A LAS DIECINUEVE HORAS FUIMOS INFORMADOS PRO EL SR. JOSE MA. DUEÑAS MEDINA QUE FUNGIO COMO REPRESENTANTE DEL PRI EN LA CASILLA YA MENCIONADA DE QUE HABÍAN PUESTO MI NOMBRE O EL DE MI HIJA, COMO SU HUBIERA ESTADO FUNGIENDO COMO SECRETARIO O SECRETARIA EN LA CASILLA 0695 CONTIGUA UNO, EL DIA DE LAS ELECCIONES, FIRMANDO ADEMÁS LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL LA HOJA DE INCIDENTES, LA ACTA DE CLAUSURA DE CASILLA, Y EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, DIPUTADOS Y GOBERNADOR, EN ESA MISMA CASILLA, PRO LO QUE MANIFIESTO QUE NO ES CIERTO Y NUNCA ESTUVIMOS PRESENTES, NI FIRMAMOS TALES ACTAS EN DICHA CASILLA COMO SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN LA SECCION 0695 CONTIGUA UNO, NI RECONOCEMOS NI YO NI MI HIJA LA FIRMA QUE APARECE EN LAS ACTAS YA MENCIONADAS, POR LO QUE SEGURAMENTE ESTAMOS SEGUROS FUE OTRA LA PERSONA QUE ESTUBO OCUPANDO ESE CARGO DE SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA EN DICHA CASILLA,. LO QUE DECLARAMOS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR”. ANEXANDO

ADEMÁS COPIA FOTOSTÁTICAS DE LAS ACTAS QUE ANTERIORMENTE MENCIONAMOS Y DE NUESTRA IDENTIFICACIÓN, EN ESTA DECLARACIÓN.-----

-----LEIDA la presente Acta a los comparecientes, les explique su valor y efectos, con la advertencia de que pueden leer todo personalmente, como así lo hicieron, se manifestaron conformes, ratificaron lo expuesto y firma Ante mí, en mi Oficio Publico quince minutos después de la hora señalada al principio de esta actuación. DOY FE.-----

A mayor abundamiento cabe tomar en consideración, lo siguiente:

1. De la simple lectura de las actas que se levantaron durante la jornada electoral, en la casilla que se impugna, nos percatamos que en la parte correspondiente a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, específicamente en el espacio correspondiente al Secretario, aparece el nombre de GABRIELE CEJA (SIC), es decir el nombre de funcionario de merito solamente tiene el nombre de pila y uno de sus apelativos, cuando lo normal en este tipo de actas, es que se ponga el nombre completo con sus dos apelativos, en virtud de que se tenga la debida certeza de quien funge como funcionario de la casilla, se realmente la persona de que se trata, toda vez que basta recordar que los ciudadanos al momento en que se dirigen a votar, los identifican plenamente en nombre y apellidos, resultando con ello, que si para un ciudadano es prioritario que lo identifiquen plenamente, pues para un funcionario mas, pues su actividad es de suma importancia y le da certeza a los actos que se realizan en casilla, por tal motivo, se crea una duda fundada de que el o la ciudadana que aparece como funcionario de la casilla, haya existido en realidad, pues como se señalo en párrafos precedentes, los únicos que pudieron haber sido, son los CC GABRIEL CEJA YEPEZ Y GABRIELA CEJA HERRERA, en consecuencia es evidente que si alguno de ellos hubiese fungido como funcionario de la casilla, sus nombres y apellidos hubieran figurado de manera clara y precisa, por lo que al no haber sido de esa manera existe una verdadera incertidumbre y falta de certeza en los funcionarios que recibieron la votación en especial con el secretario de la casilla.

2. De las firmas de los funcionarios que aparecen en las diferentes actas que se levantaron durante la jornada electoral en la casilla que se impugna, específicamente las del que fungió como secretario de la mesa directiva, podemos constara a simple vista que estas no son coincidentes en ninguno de sus rasgos, con las que aparecen en las copias cotejadas que obran en el acta destacad fuera de protocolo que se anexa al presente, pues sin ser peritos en la materia, nos podemos dar perfectamente cuenta que las firmas son completamente diferentes y discordantes unas de otras, por tal motivo es evidente que los ciudadanos GABRIEL CEJA YEPEZ y GABRIELA CEJA HERRERA, no fungieron como funcionarios de la casilla de merito, pues su manifestación ante el notario publico, aunado a la discrepancia que se observa en sus firmas que aparecen en sus respectivas credenciales, con las que plasman en las actas que se levantaron durante la jornada electoral en la casilla, nos hace crear una fuerte incertidumbre y

falta de certeza en quien haya fungido como Secretario de la mesa Directiva de la Casilla, por consiguiente la votación en ella recibida, evidencia un vicio de origen, que debe redundar con la anulación de la votación.

Adicionalmente a lo anterior, es de destacar que la irregularidad, incluso de la integración de la mesa directiva, se presenta cuando se advierte que en la instalación se realiza sin que para ello se haya respetado lo establecido en los supuestos previstos por los artículos 141 y 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en donde subsistían dos obligaciones: una, la relativa a asentar en el acta los incidentes o hechos que para tal efecto hayan acontecido en la integración e instalación de la casilla y, otra, la de que su integración, en cualquier caso, se debía hacer con ciudadanos que estaban en espera de emitir su sufragio; es decir, el acta de la jornada no menciona la justificación o el motivo que llevó a la sustitución de los funcionarios que originalmente estaban autorizados; hechos que fueron debidamente encubiertos por el Presidente de la Mesa.

En esas condiciones, resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla número 695 seiscientos noventa y cinco Contigua 1, dado que la misma fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia, es decir, la votación fue recibida, escrutada y computada por el o la C. GABRIELE CEJA, quien **FUNGIERA indebidamente pues no reúne los requisitos legales para haber actuado como funcionario**, de conformidad con lo establecido por el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en su fracción V.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha establecido lo siguiente:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR). (Se transcribe).

Cabe destacar que en el caso concreto de esta causal, basta con que se acredite, como en la especie sucede, que existió la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas para proceder a la anulación correspondiente, sin que para ello se requiera que exista el factor de determinancia para el resultado final de la elección.

Uno de los factores que salvaguarda El Código Electoral del Estado de Michoacán, es que debe procurarse ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de

la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al Principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA (Se transcribe).

Dicha votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la norma electoral, violando lo establecido por el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ello relacionado con el 64 Fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Efectivamente, como puede desprenderse del acta de la jornada electoral y de la acta final de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla número 395 C1 trescientos noventa y cinco Contigua 1, para la elección de diputados de mayoría relativa, la votación fue recibida y contabilizada, entre otros funcionarios, por el o la C. GABRIELE CEJA, en cuanto Escrutador, la cual no estaba autorizada por el órgano electoral y, consecuentemente, ni mucho menos por la ley.

TERCERO. Se impugna la votación recibida:

A) En la casilla número 698 Extraordinaria 1, en razón de que:

En la misma existió dolo o error en el cómputo de los votos, causando un perjuicio directo al Partido que represento, por lo cual se quebranta lo contenido el artículo 188 ciento ochenta y ocho del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo tanto dicha votación debe ser anulada.

Efectivamente, la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, establece claramente:

“Artículo 64.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

(...)

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

(...)”

En esas condiciones, se advierte de las actas de jornada y final de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento,

correspondiente a la casilla número 698 Extraordinaria 1, que hubo dolo o error en el cómputo, dado que:

1. Fueron recibidas 497 boletas para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.
2. La votación obtenida por cada partido o coalición contendiente fue:

Partido político o coalición	Votación emitida con número	Votación emitida con letra
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	89	OCHENTA Y NUEVE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	42	CUARENTA Y DOS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	35	TREINTA Y CINCO
PARTIDO DEL TRABAJO	21	VEINTIUNO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	5	CINCO
VOTACIÓN TOTAL	192	CIENTO NOVENTA Y DOS

3. El número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, según el acta de escrutinio y cómputo, fue de **191**.

5. El número de boletas sobrantes e inutilizadas, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo, fue de **288**.

6. El número de boletas extraídas de la urna, de conformidad con el contenido del acta de escrutinio y cómputo, fue de **191**.

Ahora bien, como se podrá advertir, los anteriores datos contenidos en el acta de cómputo de la casilla, se arrojan diversas incongruencias que permiten aseverar, a la luz del razonamiento jurídico y aritmético, que existe dolo o error en el cómputo de los votos, por las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de los votos emitidos en dicha casilla fue de **192**.

2. Si tomamos en cuenta que en realidad votaron 191 y no 192 ciudadanos como lo establece el acta de cómputo de la casilla, más 288 boletas que resultaron sobrantes y que la mismas fueron inutilizadas, entonces, ello nos arroja como resultado **480**, cantidad que hasta este momento no coincide con el número de boletas recibidas en la casilla para la elección de Ayuntamiento.

3. Como podrá desprenderse del acta de escrutinio y cómputo, no existe coincidencia o congruencia con valores idénticos entre los apartados relativos al número de boletas entregadas a la casilla, frente al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes, más el número de boletas sobrantes e inutilizadas.

Lo anterior se refleja en el siguiente cuadro:

A TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTA NOMINAL	B BOLETAS EXTRAIDAS	C VOTACIÓN EMITIDA	DIFERENCIAS		
			A VS B	B VS C	C VS A
191	191	192	0	0	1

(+)
más

BOLETAS SOBRANTES
288

(=)
igual

479	479	480	0	0	1
-----	-----	-----	---	---	---

(-)
menos

BOLETAS ENTREGADAS A LA CASILLA
497

(=)

-18	-18	-19	18	18	19
-----	-----	-----	----	----	----

En tales condiciones, es evidente que al no coincidir con valores idénticos o equivalentes, primero, entre sí los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes; segundo, entre la suma de estos más las boletas sobrantes; y, finalmente, comparándolos con las boletas entregadas en la casilla para la elección de Ayuntamiento, dado que las diferencias son altamente sobresalientes; es que este órgano jurisdiccional debe proceder a la anulación de la casilla en mención, ya que el mismo no puede considerarse, bajo ningún supuesto, como un error involuntario, ya que esto se supondría en aquellos casos en donde la cifra es inferior, o bien, en donde no se consignó valor alguno o habiéndose consignado la cantidad es igual a cero. Por el

contrario, aquí nos encontramos ante el manifiesto hecho irregular de haber encontrado **mayores votos conforme a la lista nominal que los encontrados en la urna, y siendo que y mayor cantidad de boletas utilizadas (sic) que las que llegaron a la casilla.**

Atento a lo anterior, es que al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que debe anularse la correspondiente casilla, a efecto de con ello se repare el daño causado a mí representado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS). (Se transcribe).

Uno de los factores que salvaguarda la ley electoral, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de la legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA (Se transcribe).

Mientras que el representante del Partido Acción Nacional, indicó en su escrito de demanda lo siguiente:

HECHOS:

1. El pasado 15 quince de mayo del año 2007 dos mil siete dio formal inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán a efecto de realizar las elecciones constitucionales y legales para renovar al Titula del Poder Ejecutivo del Estado, a los integrantes del Consejo del Estado y a los integrantes de los 113 Ayuntamientos que integran la geografía de la entidad.

2. El día domingo 11 once de noviembre de 2007 se realizaron las elecciones en los municipios y distritos electorales que conforman la geografía del Estado, en cada una de las casillas que se instalaron con tal fin.

3. El día miércoles 14 catorce de noviembre del año 2007, se realizaron los cómputos en los 113 municipios y 24 distritos electorales. En los concernientes a miembros de **ayuntamientos y diputados locales**, adicionalmente se entregó la constancia de mayoría y se realizó la declaratoria de validez de la elección.

En la elección que nos ocupa, los resultados para la elección de Ayuntamiento una vez terminado el cómputo municipal, se arrojaron los siguientes datos:

Partido	Número	Letra
PAN	4648	CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO
PRI	4673	CUATRO MIL SIESIENTOS SETENTA Y TRES
PRD	4031	CUATRO MIL TERINTA Y UNO
PT	1322	MIL TRECIENTOS VEINTI DOS

4. A partir de la culminación de los cómputos del día 14 se inició un plazo de 4 días para poder imponer el JUICIO DE INCONFORMIDAD señalando en la LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.

AGRAVIOS:

1.- FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye la conducta desplegada por los miembros de la mesa directiva de la casilla:

Casillas	Tipo	Hora de instalación en acta 1	Hora de instalación en acta 2	Hora de cierre de la votación
688	B	8:00	21:04	18:00

En primer lugar habrá que partir de la existencia de los hechos objetivos que sustentan la solicitud de la nulidad de la votación de la casilla invocada toda vez que éste Instituto Político no cuentan con todos los elementos indispensables para saber la hora cierta en la que se abrió la casilla máxime que se cuentan con documentos que asientan datos contradictorios.

En efecto, éste Instituto Político cuenta con dos actas de jornada electoral de la misma casilla en la que se asientan dos diversos horarios de apertura de la casilla lo cual es inexplicable a la luz de que en la hoja de incidentes públicos no se advierte alguna causa que justifique la existencia de dos actas, lo que sin duda genera la convicción de que dolosamente fue contraída una acta artificiosamente para ocultar la verdad fáctica sobre el verdadero horario de apertura.

Ante ello los funcionarios de la mesa directiva de casilla han actualizado los extremos de la causal IV, del artículo 64, el cual literalmente dice:

“Artículo 64.- La **votación recibida** en una casilla **será nula** cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

- I. Recibir la votación **en día y hora distintos** a lo señalado para la celebración de la elección;
(Énfasis añadido).

ARTÍCULOS VIOLADOS: 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 13 párrafo tercero, 20, 51, 117, de la Constitución del Estado de Michoacán; 1, 101 párrafo segundo, 131, 162, 181, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.-

“IV. Recibir la votación **en día y hora distintas** a lo señalado para la celebración de la elección;”

Tal y como lo dispone el Código de Michoacán, la casilla debe abrirse a las ocho de la mañana, aunque no pasa desapercibido para este Instituto que los funcionarios de las mesas de casilla son ciudadanos insaculados y en la mayoría de los casos sin experiencia previa como funcionarios o representantes, por lo que un atraso en la instalación de la casilla es factible sin que la generalidad de los casos advierta una causa anomalía ya sea por error o dolo.

Así mismo pasa por desapercibido para éste Partido que represento, el hecho de que el Código Electoral de Michoacán en su artículo 163, contempla diversos supuestos en los cuales advierte la posibilidad de que la casilla se instale después de las ocho de la mañana como lo es a las 8:15 am. para el caso de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no lleguen a sus funciones tal y como lo dispone la ley.

La casilla debe instalarse a las ocho de la mañana conforme al artículo 162 párrafo tercero:

“A las ocho del día de la elección, los integrantes de la mesa directiva de casilla, precederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de casilla de los partidos políticos que ocurran”.

Una vez instalada deberá iniciarse la recepción de la votación.

Ahora bien, como se podrá advertir de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, así como de la publicación oficial de funcionarios, no se encuentran causas justificadas para la apertura tardía de la casilla en virtud que todos los funcionarios que actuaron estaban debidamente insaculados por lo que no hubo necesidad de retrasar la votación por sustituciones en la integración o por un cambio de domicilio lo cual tampoco ocurrió.

Es claro que el Código Electoral del Estado de Michoacán dispone en su artículo 163, diversos mecanismos en los que se advierte la legalidad de la apertura e instalación tardía de la casilla, como lo es por una necesidad en la sustitución, o por no haber condiciones para instalar la casilla en el domicilio que corresponde, o por no

encontrarse el material electoral; circunstancias que en la casilla que nos ocupa no acontecieron toda vez que las diversas actas no se advierten vicios justificados para la apertura tardía.

Diversas jurisprudencias en materia electoral disponen aún y cuando no lo diga la legislación, debe acreditarse la determinancia para que opere la causal de nulidad, caso que queda debidamente acreditando en la casilla 688 B ya que en la votación total emitida incluyendo los votos nulos y los candidatos no registrados es de 227, en tanto que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 7 votos.

Si bien es cierto que la irregularidad que se deviene es que la votación inició a las nueve de la noche, por quedar asentado debidamente en el acta que inicio a las "21", podríamos suponer que hubo una confusión de los funcionarios y pretendieron decir "nueve de la mañana", por lo que en el mejor de los casos para el demandado deberá hacerse el cómputo de la determinancia en el horario de las nueve de la mañana, mediante el siguiente cuadro:

Votación tota:	227
Votación promedio por hora:	(en nueve horas que permaneció abierta) 25.22 personas
Votación promedio PAN por hora :	(en nueve horas que) 8.666
Diferencia entre primero y segundo lugar:	7 votos
Determinante:	SI

Con todo lo anteriormente plasmado se acredita la existencia de una irregularidad que genera una falta de certeza y que por tanto contraviene los principios rectores en materia electoral.

2.- FUENTES DEL AGRAVIO: Lo constituye la conducta desplegada por los miembros de la mesa directiva de casillas:

Casilla	Tipo
688	C2

Al haber realizado el escrutinio y cómputo de los votos el cual no goza de certeza, ya que contiene datos discrepantes que ponen en duda los resultados comiciales y al existir estos errores graves actualizaron los extremos del artículo 64 fracción VI:

"Artículo 64.- La **votación recibida** en una casilla **será nula** cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

"VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;"

(Énfasis añadido).

ARTICULOS VIOLADOS: 1, 13 párrafo tercero, 20, 51, 117, de la Constitución del Estado de Michoacán; 1, 101 párrafo segundo, 188 del Código Electoral del estado de Michoacán.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.-

“VI. Haber **mediado dolo o error** en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;”

De lo anterior se desprende que el Código señala los siguientes requisitos para que se configure la causal de nulidad:

- 1.- Error o dolo en la computación de los votos.
- 2.- Que exista un candidato beneficiado con ese error.
- 3.- Que el error sea determinante para los resultados.

De los datos que me permitiré expresar con los siguientes cuadros, es notorio que existen rubros que deben coincidir, que no coinciden, rubros que sumados deben ser iguales y no lo son, así las cosas, que al existir estos datos discrepantes los resultados son inminentemente inciertos y por tanto, debe anularse la votación recibida en ellas.

CASILLAS	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS INUTILIZADAS	VOTOS EMITIDOS (PARTIDOS, NULOS Y NO REGISTRADOS)	C. QUE VOTARON SEGÚN EL LISTADO NOMINAL	BOLETAS FALTAS O SOBRRANTES:	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR.	DETERMINANTE
688 C2	581	400	191	191	10	2	SI

Para mayor claridad en mis comentarios, cabe destacar las siguientes tesis de jurisprudencia que ha emitido el TEPJF, respecto al análisis realizado respecto de la nulidad en estudio.

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).

—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.— Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.— Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.— Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA

SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.- Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el

cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116."

En razón a lo anteriormente señalado se desprende que existe una diferencia entre el primero y segundo lugar, menor a las boletas faltantes, lo cual consiste en un error evidente que no genere la certeza al Instituto Político que represento, sobre el origen y encauce de los votos recibidos. Tampoco genera la certeza que esos votos se hayan computado a favor del Partido Revolucionario Institucional, y mucho menos que esas boletas correspondan a las boletas inutilizadas.

Por último, cabe señalar que este Partido Político, solicito al Consejo Electoral de Jacona que en la sesión de escrutinio y cómputo celebrada el miércoles 14 de noviembre, abriera el paquete para corregir el error en comento, a lo coalición causa justificada y contraviniendo a lo señalado por el artículo 194 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, no accedió dolosamente y sin razón alguna a mi petición, violando entre otros el principio de legalidad, certeza e imparcialidad.

El artículo antes citado se lee en los términos siguientes:

Artículo 194. - Abierta la sesión del consejo distrital se iniciará el cómputo de cada elección, sujetándose al procedimiento siguiente:
I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan signos de alteración;

II. Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de

acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en el poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obre en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

IV. Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

Así mismo, habrá que recordar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que por errores evidentes debe entenderse la inconcidencia (sic) de algunos rubros en las actas, lo cual contraviene al principio de certeza de la elección:

EXPEDIENTE' SUP-JIN-361/2006.

Ahora bien, en el caso concreto, el punto a dilucidar consiste en establecer, cuándo se está ante la existencia de los errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas a que se refiere el artículo 247, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y bajo qué condiciones, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalado en el párrafo anterior.

Para ello se debe partir de que lo evidente es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, por errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo debe entenderse cualquier inconsistencia que se advierta de la simple comparación entre los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; total de boletas depositadas en la urna y los resultados de la votación, o en los rubros de boletas entregadas en la casilla y boletas sobrantes; por ejemplo, que alguno de los rubros se encuentre en blanco, la discrepancia numérica de los que deben coincidir, etc. Todo esto, una vez que el consejo distrital haya hecho alguna verificación para tratar de corregir o subsanar la inconsistencia encontrada, a través de algunos elementos oficiales a su alcance, sin necesidad de recomtar todavía los votos, como la

lista nominal de electores usada el día de la jornada electoral, donde se marque a los ciudadanos que acudieron a votar, o bien, el acta de la jornada electoral para verificar cuántas boletas fueron recibidas, como se verá más adelante.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser corregida o no.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la subsanación de algún rubro resulten congruentes todos los datos, y,*
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.*

En la segunda de las posibilidades señaladas, se constata la existencia de un error evidente que llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Ahora bien, deben distinguirse los casos en los cuales el Consejo se encuentra obligado a realizar el nuevo escrutinio y cómputo, oficiosamente, y cuándo atendiendo a una petición de parte.

Cuando los errores atribuidos deriven en términos de votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas depositadas en la urna y los resultados de la votación, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, y en caso de no hacerlo, los partidos políticos podrán impugnarlo en el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los votos que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los rubros fundamentales en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los

datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En cambio, cuando los errores aducidos provengan de los rubros de boletas recibidas o sobrantes e inutilizadas, como no son aspectos relevantes en los cómputos distritales, a los que deban poner atención preponderantemente los integrantes de los Consejos durante el cómputo que realizan, sí resulta indispensable que cualquiera de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante dichos órganos soliciten el recuento por esos posibles errores. En consecuencia, cuando no hacen esa solicitud va no se encuentran en condiciones de formularlo como pretensión en el juicio de inconformidad.

...”

Por todo lo anteriormente planteado, deberá anularse la votación recibida en la casilla 688 C2, máxime que en esa casilla a la vez se encuentran otros vicios que más adelante serán expuestos, tales como la no utilización de la tinta indeleble durante dos horas.

Por todo lo anteriormente planteado, solicito sea anulada la votación recibida en la casilla antes mencionada.

3.- FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye la omisión del Consejo Electoral en Jacona así como los integrantes de las mesas directivas de casilla siguientes:

Casilla	Causal de Nulidad que se invoca:
688 C1	Art. 64 fracción IX
688 C2	Art. 64 fracción IX

Al respecto, el artículo 64 de la ley comicial adjetiva del Estado de Michoacán de acampo señala que constituye causal de nulidad el:

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En efecto, en las casillas antes comentadas, de las hojas de incidentes, se advierte que en ambas casillas la tinta indeleble no se aplicó a un grupo determinado de ciudadanos, lo que sin lugar a dudas constituye irregularidades graves ocurridas durante el desarrollo de la jornada electoral las cuales no fueron reparables durante un periodo de tiempo definido, lo cual contraviene los principios de legalidad y de certeza tanto a los electores como a los representantes de los partidos políticos.

En efecto, durante la sesión del Consejo instalada el día 11 de noviembre, día en que se efectuaron las votaciones, se acreditó que fue denunciado ante el Consejo y en dicha sesión fue corregido el problema, pero en un horario que hace desprender irregularidades en cierto tiempo que en el momento no fueron

enmendadas.

Casilla	Hoja de incidentes
688 C1	A 15 electores no se les puso tinta indeleble
688 C2	La tinta indeleble llegó a las 10 de la mañana.

A efecto de acreditar las irregularidades, al ser ese un H. Tribunal de pleno derecho teniendo facultades para hacer requerimientos para mejor proveer, solicito que esa H. Autoridad Electoral tenga a bien solicitar al Consejo Electoral en Jacona, Mich., informe el procedimiento utilizado para la entrega de la tinta indeleble, máxime en las casillas antes citadas. Con lo anterior se acreditará, junto con al acta de sesiones del día de la jornada, que la tinta indeleble llegó tardíamente a las casillas antes mencionadas.

El Artículo 169 del Código Electoral de Michoacán, señala lo siguiente:

IV. El elector de manera secreta, marcará el círculo que contenga el partido político por el que sufraga en la boleta respectiva, o bien marcará y escribirá en el correspondiente espacio en blanco, el nombre del candidato, fórmula de candidatos, planilla o candidatos no registrados por los que vote, e introducirá personalmente la boleta en la urna respectiva; y,

V. El secretario de la casilla anotará la palabra "Votó" en la lista nominal procediendo a:

a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho

b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y,

Al respecto, es de tanta importancia el marcar con tinta indeleble el dedo de los electores, que no solamente el Código señala la obligación de impregnar el dedo, sino que dispone que sea el derecho, sino que también, el Consejo General Electoral del Estado de Michoacán emitió dos acuerdos administrativos para garantizar que la calidad del líquido indeleble sea de tal naturaleza que impida que electores sufraguen de nueva cuenta.

Téngase por citados los acuerdos a continuación:

1.- ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA DETERMINAR LA INSTITUCIÓN QUE CERTIFIQUE LAS CARACTERÍSTICAS Y CALIDAD DEL LÍQUIDO INDELEBLE QUE HA DE SER USADO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 2007

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de acuerdo a lo que disponen los artículos Cuarto, Quinto y Sexto Transitorios de la Constitución Política del Estado, reformados mediante Decreto 127 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de febrero del 2007, las

elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y ayuntamientos, se celebrarán en 11 de noviembre del año en curso.

SEGUNDO.- Que el día de la jornada electoral, a efecto de garantizar la transparencia de la elección, las mesas directivas de casilla, entre otras cosas, deben disponer de líquido indeleble para impregnar el dedo pulgar derecho del elector, una vez que haya ejercido, su derecho; esto, según lo dispone el artículo 169, fracción V, Inciso b) del Código Electoral del Estado.

TERCERO.- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 161, último párrafo del Código Electoral de la Entidad, el líquido indeleble deberá garantizar plenamente su eficacia, motivo por el cual, el Consejo General debe encargar a una Institución académica o técnica de reconocido prestigio, la certificación de las características y calidad del mismo.

CUARTO.- Que el Instituto Politécnico Nacional es una Institución reconocida que en tratándose del líquido indeleble ha realizado estudios y producido el que en otros procesos electorales ha sido utilizado en Michoacán y en otras entidades de la República, sin que a la fecha se haya presentado inconveniente en cuanto a su eficacia.

QUINTO.- Que por las razones anotadas y considerando además la experiencia y reconocimiento de la Institución Académica señalada, en que con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 161 del Código Electoral del Estado.

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

2. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, QUE DETERMINA LA INSTITUCIÓN QUE CERTIFIQUE LAS CARACTERÍSTICAS Y CALIDAD DEL LÍQUIDO INDELEBLE QUE HA DE SER USADO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 2007

ÚNICO. Solicítese al Instituto Politécnico Nacional certifique las características y calidad que deberá reunir el líquido indeleble a usarse el día 11 de noviembre de 2007, en que habrán de celebrarse elecciones de Gobernador, diputados al Congreso del Estado, y ayuntamientos de la Entidad

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el 10 de Julio de 2007.-

Uno de los principios rectores de la materia electoral, es la certeza, la cual consiste en la seguridad que deben otorgar los órganos electorales a los actos mediante los que se organizan las elecciones.

En consecuencia habrá que preguntarse el porque el Consejo Electoral y la mesa directiva de casilla no tomó la precaución de interrumpir las votaciones hasta que solucionaran la inexistencia en el momento de la tinta indeleble, tal y como sucedió en el caso resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en el expediente a continuación citado:

"EXPEDIENTE: SUP-JIN-268/2006

*"Es decir, si bien es cierto que en el escrito de incidentes se sostiene que se marcaba el dedo pulgar de los votantes "con tinta indeleble que no se veía bien", **también lo es que se tiene por acreditado que al darse cuenta de tal situación, los funcionarios de casilla suspendieron la recepción de la votación hasta que se solucionó el problema.**"*

En efecto, los integrantes de la mesa de casilla asesorado por el Consejo Electoral, tenían a su alcance diversos mecanismos para garantizar que se estampara el líquido en los electores, máxime cuando en la casilla Básica de esa misma sección no se tienen reportados incidentes sobre la ausencia de dicho material electoral, por lo que bien pudieron, o suspender la votación hasta que llegara el líquido, o solicitarle a la casilla Básica que impregnara el líquido en los votantes de las contiguas.

Otro de los requisitos que en el caso se acreditan es la determinancia.

Por lo que respecta a la casilla 688 C1, la tinta no fue estampada en los primeros catorce electores, y en el caso de la 688C2, se empezó a estampar a las diez de la mañana, es decir, durante dos horas no se impregnó la tinta.

Por lo que toca a la casilla 688 C1, la diferencia fue de 15 votos en tanto que fue el mismo número de electores los que no fueron impregnados con la tinta.

Por lo que toca a la casilla 688 C2, la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de de dos votos, en tanto que durante las dos horas que estuvo abierta la casilla sin que se impregnara el líquido en los electores, tuvo una votación promedio de 37.6 electores ya que por hora fueron 18.8.

No es desconocido para este Instituto Político que los Tribunales se han pronunciado en algunos casos en que el hecho de no impregnar la tinta a un elector no constituye como tal una irregularidad grave, sin embargo habrá que tomar en cuenta que dichos criterios se han establecido en tratándose de casos aislados de electores que no permiten manchar su dedo, y que además se trata de electores sin características especiales.

Ahora bien, a este Instituto no le consta que dentro del las personas a las que no se les impregnó el dedo, se encuentran la totalidad de los representantes de los partidos políticos que tienen derecho a votar en esa casilla pero también en la que corresponda a su sección electoral, por lo que es factible que tales ciudadanos acudieran a la casilla de su sección a emitir un doble sufragio.

Lo anterior se corrobora con que en el municipio de Jacona para la elección de Ayuntamientos, existieron un total de 32 boletas sobrantes en diversas casillas, lo cual se comprueba con las actas

de escrutinio y cómputo de todas las casillas en las que hubo sobrantes de boletas mismas que se acompañan al presente juicio.

Así mismo, tal circunstancia no fue aclarada por el Consejo Electoral de Jacona, máxime que este Instituto solicitó en lo individual en la sesión de escrutinio y cómputo, que fueran abiertos todos y cada uno de los paquetes en los que existiera un sobrante de boletas, sin que tal petición fuera concedida.

También es importante advertir que no solo es determinante para la elección en la casilla sino que también para la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Jacona, Michoacán.

Por todo lo anterior mente señalado, se solicita respetuosamente a ese H. tribunal, anule la votación recibida en las casilla antes mencionadas.

4.- FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye la omisión del Consejo Electoral en Jacona así como los integrantes de la mesa directiva de casilla siguiente:

Casilla	Causal de Nulidad que se invoca:
710 B	Art. 64, fracción IX Art. 64, fracción IX

Al respecto, el artículo 64 de la ley comicial adjetiva del Estado de Michoacán de Ocampo señala que constituye causal de nulidad el:

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En efecto, en la casilla antes comentada, de las hojas de incidentes público que constituye parte del material electoral, se advierte que existió propaganda el día de la jornada electoral a una proximidad tal de la casilla que generó una presión sobre los electores y además contravenía lo dispuesto por el Código Electoral que dispone realizar durante la jornada electoral propaganda electoral.

Para acreditar lo anterior, además de los diversos medios de convicción señalados en el capítulo correspondiente, se acredita el ilícito electoral con la hoja de incidentes público la cual dice lo siguiente:

Incidentes:
...
2.- 10:00. Cerca de la casilla había propaganda del PRD que fue

reportada por el representante del PAN e inmediatamente se retiró.

En efecto, el hecho de que en la hoja de incidentes se advierta la existencia de propaganda electoral, no hace otra cosa más que otorgarle un valor pleno al hecho, ya que no solo en el acta se señala que un representante del PAN acreditó la existencia de propaganda, sino que de ello dio fe la mesa directiva y tan es así que a las 10 de la mañana fue retirada.

No obstante, el elemento circunstancial y de determinancia se hace patente ya que la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 24 votos, siendo el primero obtenido por el PRI y el segundo por el PRD, aunado a que el Partido Acción Nacional obtuvo una diferencia de siete votos respecto al segundo lugar.

De la operación aritmética consistente en el total de electores que sufragaron entre las diez horas que permaneció abierta la casilla, se acredita que un total de treinta electores sufragaron promedio por hora, por lo que en las dos horas que permaneció la publicidad cerca de la casilla, votaron un total de 60 personas.

A efecto de adminicular los hechos, se encuentran en el presente juicio, el acta de incidentes así como diversas imágenes en las que se encuentra la publicidad, lo cual es motivo suficiente para acreditar que mi Partido Político de no haber existido dichas imágenes, hubiesen obtenido una votación mayor.

Por lo anterior, se solicita atentamente a ese H. Tribunal Electoral que anule la votación recibida en la casilla en comento.

No solo la irregularidad antes señalada constituye la fuente de la nulidad solicitada en la casilla que nos ocupa.

Así mismo en este agravio se expone la solicitud de la nulidad de las casillas 710 B Y 710 C, en base al siguiente agravio:

Casillas	Causal
710B	Art. 64, fracción IX Art. 64, fracción IX
710C	Art. 64, fracción IX Art. 64, fracción IX

Durante la jornada electoral en las instalaciones de la casilla así como en sus inmediaciones, estuvo presente el actual tesorero del Ayuntamiento de Jacona, el C. Jorge Humberto Padilla Garibay, el cual no hizo otra cosa más que intimidar a los electores con su sola presencia para que sufragaran a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior se acredita mediante una documental privada consistente en medio magnético en formato de CD, en el que se advierte la presencia del funcionario el cita, el que se encontraba ejerciendo presión mediante una cámara de video con la cual video grababa a los ciudadanos sufragantes para coaccionar su

voto a favor del candidato de su preferencia.

Mediante diferentes medios de convicción que se adjuntan al presente, se advierte que el señor identificado en el video con una cámara de video, es el tesorero ya que se exhibe el listado nominal en donde aparece el ciudadano, aunado a que se acompañan diversos elementos privados para cotejar y constatar que se trata del actual Tesorero del Ayuntamiento.

Atendiendo al espíritu de la legislación, no solo constituye una irregularidad grave el hecho de que un funcionario de mando medio superior se encuentre acreditado como funcionario de mesa directiva de casilla o representante de partido político, sino que es igual de grave su presencia fuera de las instalaciones ya que si bien es parte de las garantías individuales de los ciudadanos el libre tránsito, este no debe confundirse o ser pretexto para la presión sobre los electores el día de la jornada electoral ya que su sola presencia intimida, presiona y coacciona el voto. Aunado a ello, del video se desprenden palabras como "vámonos, vámonos" pronunciada por el tesorero en comentario a uno de sus colaboradores, con lo que el mismo advierte que su presencia es ilegal y que por tanto debían abandonar la casilla.

La determinancia se aprecia en el caso que nos ocupa que la diferencia entre el primero y segundo lugar en el primer caso es de 24 votos.

En tanto que en el segundo es de 5 votos respecto al primero y segundo lugar, y 26 votos respecto al tercero y segundo, siendo el PRI el segundo y el PAN el tercero, lo cual sin lugar a dudas es determinante para el desarrollo de la votación toda vez que en caso de no haber estado el funcionario en comentario, los electores de dicha casilla hubiesen sufragado por el PAN y no por el PRI o el PRD.

Adicionalmente a ello, es importante señalar las funciones que tiene el Tesorero a efecto de acreditar que es un funcionario de mando medio superior:

Para ello se transcriben los artículos relativos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán:

Artículo 56. El Tesorero Municipal será nombrado por los miembros del Ayuntamiento por mayoría absoluta de votos a propuesta del Presidente Municipal y será el responsable directo de la Administración de la hacienda municipal.

Además de las atribuciones de la dependencia a su cargo, el Tesorero Municipal sin ser miembro del Cabildo, tendrá las siguientes facultades y deberes:

I. Acordar directamente con el Presidente Municipal.

II. Conducir la política fiscal del Ayuntamiento, previo acuerdo del Presidente Municipal;

III. Proponer al Ayuntamiento, con apego a las disposiciones aplicables, las medidas necesarias y convenientes para incrementar los ingresos y racionalizar los gastos municipales;

IV. Conducir y vigilar el funcionamiento de un **sistema de información orientación fiscal** para los causantes municipales;

V. Someter, previo acuerdo del Presidente Municipal, a la aprobación del Ayuntamiento, la glosa de las cuentas públicas del municipio; la cuenta pública anual; los estados financieros trimestrales de la administración municipal; el programa financiero de la deuda pública y los mecanismos para administrarla;

II. Llevar a cabo el procedimiento económico-coactivo que determinen las disposiciones legales y aplicar las multas y sanciones que correspondan;

III. Supervisar y controlar el funcionamiento de las oficinas de recaudación

IV. La demás que establecen esta Ley, los reglamentos municipales y las demás disposiciones aplicables.

Por tanto, su sola presencia no solo acredita la irregular actuación del funcionario sino que también la intervención del Ayuntamiento para favorecer las campañas del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, deberá ser anulada la votación recibida en la casilla En comento.

AGRAVIOS:

5.- FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye la conducta desplegada por los miembros de la mesa directiva de Casilla y el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante esta casilla:

Casilla	Tipo	Hora de instalación	Hora de votación
701	Básica	8:30	1800

Casilla	Tipo	Hora de instalación	Hora de votación
701	Contigua 2	8:30	1800

En primer lugar habrá que partir de la existencia de 105 hechos objetivos que sustentan la solicitud de nulidad de la votación de las casillas invocadas toda vez que este Instituto Político no previo que efectivamente en este inmueble no gozaba de las medidas adecuadas para que reuniera los requisitos de libertad para emitir el voto de manera secreta y sin que mediare presión, sin duda en estas circunstancias genera plena convicción de que efectivamente se ejerció presión por personas interesadas para que se inclinaran por un partido político, en este caso el representante del Partido Revolucionario Institucional que refleja haber obtenido la mayoría de votos.

Ante ello los funcionarios de la mesa directiva de casillas y el Representante el Partido Revolucionario Institucional han actualizado los extremos de la causal IX, del artículo 64, el cual literalmente dice:

"Artículo 64. - *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:*

IV. Ejercer Violencia física o **presión** sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o **sobre los electores** y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; (Énfasis añadido).

ARTÍCULOS VIOLADOS: 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 13 párrafo tercero, 20, 51, 117, de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 1, 101 párrafo segundo, 131, 162, 181 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.-

IV. Ejercer Violencia física o **presión** sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o **sobre los electores** y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

Tal y como lo dispone el artículo 143 del Código Electoral del Estado de Michoacán, la casilla se instalara en locales y lugares de fácil acceso que reúnan condiciones que haga posibles la emisión libre y secreta del sufragio, en relación al artículo 144 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el que se establece que "los Locales y lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos siguientes: I.- Ser de fácil y libre acceso para los electores; II.- Que reúnan condiciones adecuadas para la emisión secreta de votos... V. No ser locales destinados a cantinas, centros de vicios o giros similares hora bien, como se podrá advertir de las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo, acta de remisión de paquetes, así como de la publicación oficial de funcionarios y ubicación de las casillas (el encarte) y los nombramientos de los representantes ante las mesas Directivas de Casilla, técnicos de fotografía y video las respectivas actas notariales de las testimoniales levantas a los ciudadanos que votaron en dicha sección casilla y demás medios de convicción se acredita plenamente que efectivamente en dicho lugar no contaba con las características para la instalación en dicho domicilio, aunado a que el representante del Partido Revolucionario institucional, la señora Maria de la Luz Bombela Ojeda quien firmo las actas que se elaboraron de la jornada electoral se observa, se identifica y se acredita plenamente que esta persona primeramente estuvo toda la jornada electoral en la casilla, precisamente pegada a las mamparas de la casilla realizando presión sobre el electorado que estuvo emitiendo su voto, esto encuadra plenamente con la causal de nulidad antes invocada estipuladas en la ley de la materia, esto advierte una irregularidad grave y determinante para el resultado de la votación, máxime que es un Representante del Partido Revolucionario Institucional plenamente identificado por los ciudadanos que

acudieron a votar a dicha casilla.

Diversas jurisprudencias en materia electoral disponen que aún y cuando no lo diga la legislación, debe acreditarse la determinancia para que opere la causal de nulidad, caso que queda debidamente acreditado en la casilla 701 Contigua 2, ya que la votación total emitida incluyendo los votos nulos y los candidatos no registrados es de 222, en tanto que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 3 votos.

Si bien es cierto que la irregularidad que se advierte es que precisamente se realizó la presión sobre el electorado desde la instalación de la casilla 8:30 a 18:00 horas, por quedar asentado debidamente en el acta de la jornada electoral", por lo que en el mejor de los casos para el demandado deberá hacerse el cómputo para la determinancia.

Votación total:	222
Diferencia entre primero y segundo lugar:	3 votos
Determinante:	SI

Con todo lo anteriormente plasmado se acredita la existencia de una irregularidad que genera una falta de emisión libre y secreta del sufragio, y que por tanto contraviene los principios rectores en materia electoral. De la misma forma, diversas jurisprudencias en materia electoral disponen que aún y cuando no lo diga la legislación, debe acreditarse la determinancia para que opere la causal de nulidad, caso que queda debidamente acreditado en la casilla 701 Básica, ya que la votación total emitida incluyendo los votos nulos y los candidatos no registrados es de 226, en tanto que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 18 dieciocho votos.

Si bien es cierto que la irregularidad que se advierte es que precisamente se realizó la presión sobre el electorado desde la instalación de la casilla 8:30 a 18:00 horas, por quedar asentado debidamente en el acta de la jornada electoral, por lo que en el mejor de los casos para el demandado deberá hacerse el cómputo para la determinancia:

Votación total:	226
Diferencia entre primero y segundo lugar:	18 votos
Determinante:	SI

Con todo lo anteriormente plasmado se acredita la existencia de una irregularidad que genera una falta de emisión libre y secreta del sufragio, y que por tanto contraviene los principios rectores en materia electoral.

De igual manera precisamos que en la Casilla 701 Básica y 701 contigua 2, en relación al artículo 144 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el que se establece que "los Locales y lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos siguientes: I. Ser de fácil y libre acceso para los

electores; II.- Que reúnan condiciones adecuadas para la emisión secreta de votos... V.- No ser locales destinados a cantinas, centros de vicios o giros similares, la causal de nulidad de casilla procede en los términos artículo 64 Fracción XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en la que establece que: existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada pectoral o en las actas de escrutinio y computo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinante para el resultado de la misma, pues se acredita que en ambas casillas hubo violaciones a tal disposición legal debido a que en este domicilio efectivamente es un establecimiento destinado a la venta de bebidas alcohólicas, tal como se acredita con las testimoniales levantadas ante fedatario público, por lo que existe plenamente comprobado con los medios de que existe causal para declarar la nulidad con estas irregularidades graves, por lo que se media dolo e irregularidad grave en la instalación de las casillas, violándose los principios rectores de la materia que nos ocupa.

6.- FUENTE DE AGRAVIO.- Causa agravio a este Instituto Político al que represento, las flagrantes violaciones que se traducen en irregularidades graves cometidas por diversas personas públicas y privadas, morales y físicas, no reparables durante el día de la jornada electoral, y cometidas durante el desarrollo del proceso electoral y que tuvieron impacto directo en la jornada electoral, mismas que en su conjunto acreditan la inaplicación de los principios jurídicos constitucionales en materia electoral que salvaguardan los ordenamientos Magnos de la Federación y del estado de Michoacán, por lo que a continuación se desarrollarán los hechos y fundamentos de derecho suficientes para acreditar al caso que nos ocupa la causal de nulidad genérica y abstracta de la elección de Ayuntamientos en el Municipio de Jacona, Michoacán.

A lo largo del presente agravio se realizarán diversas manifestaciones al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes de la entrada en vigor de la reforma publicada el pasado 14 de noviembre del presente año en el que se reformó el artículo 99 en el que su actual fracción segunda párrafo segundo dispone:

"Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que, expresamente se establezcan en las leyes".

Sin embargo no habrá que perder de vista que el artículo sexto transitorio de la reforma advierte que los estados que estén en proceso electoral realizarán sus comicios conforme a lo establecido en el texto constitucional derogado.

Dicho artículo dicta lo siguiente:

"Artículo Sexto transitorio. Las legislaturas de los Estados y la Asamblea legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105 fracción II,

párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Estados que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo”.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de personalidad jurídica a los Partidos Políticos otorgándoles la calidad de entidad de interés público, con lo cual se acredita por demás la capacidad procesal activa para promover el juicio que hoy nos ocupa, máxime que dicho precepto constitucional sostiene que los Partidos son organizaciones de ciudadanos que tienen como fin promover la participación del pueblo mexicano en la vida democrática debiéndose entender por "democracia" no solo como una estructura jurídica y un régimen político sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico social y cultural del pueblo, y así el artículo 41 dispone:

Artículo 41. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En estos mismos términos se pronuncia la Constitución del estado de Michoacán.

Los Partidos constituyen, no solo un medio para que los ciudadanos accedan al poder público, sino que se integran con el fin sustancial de que la sociedad ejerza su derecho a la libre asociación política de manera organizada.

Cada vez que un Partido participa en contiendas electorales para buscar que sus candidatos se constituyan en mandatarios del pueblo, se proyecta en el terreno práctico el principio máximo de que la soberanía popular reside esencial y originalmente en el pueblo, la cual se ejerce por medio de los legítimos representantes. En consecuencia los partidos son una herramienta constitucionalmente legitimada para la construcción democrática de la nación, el fortalecimiento de las instituciones y en una voz autorizada para pugnar por el Estado de Derecho.

Es el pueblo organizado y la sociedad en su conjunto quienes se manifiestan por medio de los partidos para ejercer los derechos políticos, por lo que estos últimos no solamente tienen el deber sino la obligación de denunciar mediante los causas constitucionales, todos y cada uno de los agravios que la sociedad ha padecido en el ejercicio del derecho al sufragio, aún cuando no se vea beneficiado de manera directa dicho Instituto demandante en caso de ver satisfechas sus peticiones ante los Tribunales.

Así se ha pronunciado inclusive el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia abajo trascrita:

“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.- Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); Y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorra, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. **Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades** (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios, jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con, perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde

surjan los actos o resoluciones impugnados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-120/2003 y acumulados.-Partido del Trabajo.- 10 julio de 2003.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-OO 1/2004. Partido Acción Nacional. -19 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-025/2004.-Partido de la Revolución Democrática.-21 de abril de 2004.-Unanimidad de votos. Sala Superior, Tesis S3ELJ10/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 6-8”.

Ahora bien, la autodeterminación que le otorga la Constitución Federal a las entidades federativas, así como la soberanía por lo que respecta a su régimen interior que les reconoce en los artículos 2° apartado A) fracción II, 40 Y 103 fracción II, se encuentra protegida por la obligación de tener un marco jurídico e Instituciones imparciales que doten de certeza, imparcialidad, objetividad, e independencia, lo cual se encuentra soportado por la Constitución al disponer que las entidades deberán contar con organismos autónomos para su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y así mismo exige.

En esos términos se pronuncian los artículos constitucionales correspondientes:

Artículo 41 de la Constitución Federal:

“ ...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

En el ejercicio de esa función estatal la certeza. legalidad. independencia. imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

Artículo 116 fracción fracción IV.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que:

a) **Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal. libre, secreto y directo;**

b) **En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad. imparcialidad. objetividad. certeza e independencia;**

c) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;*

d) *Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;*

e) *Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;*

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

h) *Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;*

i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral así como las sanciones que por ellos deban imponerse."

Es de tanta trascendencia para esta República representativa, democrática y federal, que todas las entidades federativas cuenten con los principios rectores que garanticen la libertad del sufragio, que permitan un acceso imparcial de las entidades políticas en una competencia equitativa. De lo contrario, hubiese omitido la disposición de criterios y principios obligatorios para el marco de la competencia electoral.

Precisamente uno de los elementos que caracterizan a un estado federado, radica en la certeza del ejercicio de la elección de los representantes populares, lo cual se convierte en un principio no solo de salvaguarda de la soberanía y de seguridad nacional sino constructor de paz social en el que no solo los organismos electorales y los partidos políticos son responsables, sino también la sociedad desorganizada y principalmente los **gobiernos tanto federal como estatal.**

Estos mismos principios son recogidos por el artículo 25 de la Constitución de Michoacán:

Artículo 13. Constitución de Michoacán.

ARTICULO 13. El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como previene el pacto federal.

Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

En los procesos electorales estatales y municipales los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con los elementos necesarios para la consecución de sus fines. La ley garantizará que, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención de sufragio universal.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma equitativa y permanente, de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

*La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. **La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.***

En diversas ocasiones se ha pronunciado esa Sala Superior al decretar la nulidad de diferentes elecciones locales, es decir, dejar sin efectos jurídicos, por causas múltiples debidamente acreditadas que violan el derecho máximo de los gobernados de elegir libremente a sus gobernantes.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado constancia de lo anterior en emblemáticas sentencias acaecidas a los expedientes SUP-JDC-036/97, SUP-JDC-124/98, y SUP-JDC-487/2000 y su acumulado SUP-JDC-489/2000, así como otras posteriores, siendo la última de las citadas en el que se anuló la elección de Gobernador en el estado de Colima, por encontrar fundados diversos agravios promovidos por el Partido Acción

Nacional, mismos que acreditaron la inobservancia de los principios rectores de la materia electoral. Antes, el máximo Tribunal en materia electoral decretó la nulidad de la elección de Gobernador del estado de Tabasco.

Dicho antecedente dio origen al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual es aplicable al caso que nos ocupa y que se expresa en el tenor siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA. (Legislación del Estado de Tabasco).- Los artículos 34, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Establecen principios fundamentales: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos u sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello se ponga en duda fundada la credibilidad o legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales den sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales que toda elección debe sujetarse.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional.-29 de Diciembre de 2000.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-El magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.-

Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.”

A raíz de los casos antes citados, en materia electoral ha tomado fuerza el principio de Supremacía Constitucional, y el de la existencia de un sistema constitucional orientador de las normas secundarias, y obligatoria para los diversos órdenes, poderes y organismos dotados de autonomía. La Constitucionalidad de los actos de autoridad debe estar caracterizada por la operación de los fundamentos últimos jurídicos positivos de un sistema normativo que sea eficaz en su quehacer institucional.

Resulta aplicable la tesis que a continuación se transcribe:

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- (Se transcribe)

El sistema constitucional y legal mexicano ha ido evolucionando para garantizar la imparcialidad de las elecciones, ha generado la construcción de Instituciones que advierten la imperiosa necesidad de evitar la intervención de los Gobiernos en la organización y realización de los comicios, por lo que han dejado de ser funciones propias del Poder Ejecutivo. No obstante en algunos estados como es el caso que nos ocupa, el intervencionismo es aún más soez y evidente que cuando el propio Ejecutivo organizaba las elecciones, violentando flagrante el principio de certeza e independencia.

En efecto, la sociedad mexicana a lo largo de la última década del Siglo XX, ha logrado una transformación social que ha perneado en la mayor parte de la ciudadanía del país en la que se expresa la imperiosa necesidad de contar con gobernantes emanados por el sufragio libre del pueblo. Cada vez con mayor fuerza se ha ido desterrando la idea del cacicazgo que impone gobernantes y de aquellos que monopolizan el quehacer público. No puede ser democrática una República, si el poder público no dimana del pueblo sino de las intervenciones abusivas contra su nobleza por parte de un Gobernador que se siente inmune ante los órganos administrativos electorales y los jurisdiccionales. México y sus estados han evolucionado y lo siguen haciendo para construir un verdadero estado de derecho en el que impere la fuerza de las normas y no la fuerza de la discreción y la impunidad política, por tanto no se cumple con uno de los principios fundamentales que es el de la independencia, esto en razón que la ciudadanía duranguense no pudo emitir de manera libre su voto.

A lo largo de los agravios que se expresan a continuación, se hará evidente la inaplicación para la elección que hoy se impugna, de los principios rectores de la materia electoral como lo son la imparcialidad, Objetividad, independencia y legalidad así como la garantía de la libre emisión del sufragio universal, directo y secreto, principalmente por las graves, flagrantes y evidentes violaciones cometidas durante el desarrollo del proceso electoral y el día de la elección en el Municipio de Jacona, Michoacán.

Se describirán a continuación los hechos y los agravios que causa a este Instituto, el acto que se reclama.

A.- Lo constituyen la irregular intervención del Alcalde de Jacona en diversos actos vinculados a la campaña del Partido Revolucionario Institucional, lo cual actualiza la fracción XI del Artículo 64 de la ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán y por lo cual procede la nulidad de la elección por la realización de actividades ilícitas que inciden directamente en la jornada electoral y que no fueron reparables en la misma.

En efecto, el pasado 24 de septiembre, el actual alcalde de Jacona, C. GREGORIO RODILES DUARTE participó en actos proselitistas y de campaña electoral con el único motivo de favorecer las aspiraciones de su correligionario de partido quien fue el candidato del PRI a Alcalde en Jacona en los comicios pasados.

A dicho hecho el Partido al que represento presentó en un momento queja electoral por lo que se han agotado por nuestra parte todas y cada una de las instancias de la definitividad, por lo que es congruente la pretensión que en este acto se realiza.

La nota sobre la marcha fue publicada el 25 de septiembre en el "Diario de Zamora", aparentemente tratándose de una inserción pagada por el propio Partido Revolucionario Institucional. No obstante sea inserción o nota publicada por algún editor del Diario, tuvo impacto ciudadano por tratarse del apoyo de un gobierno municipal y de su Alcalde, a un partido político.

Ese H. Tribunal Electoral no puede ser ajeno a las expresiones ciudadanas, de legalidad en el proceso electoral, y que los principios de certeza deben en todo momento ser salvaguardados y deben regir en el proceso, máxime si los Partidos Políticos pueden hacer todo aquellos que no lo esté prohibido, siempre y cuando se traten de acciones que no ofusquen la inteligencia de los electores y permita la libre celebración de los comicios mediante la emisión del sufragio de manera libre, individual, secreta y directa.

En efecto, la libertad del voto tiene como precedente inmediato la no intervención de figuras de mando medio superior en los comicios, lo cual no debe ser pasado por alto por ese H. Tribunal Electoral.

Si la propia legislación contempla el impedimento para que durante la jornada electoral no se presenten como funcionarios y representantes de Partidos Políticos, funcionarios de mando medio superior, ese principio debe hacerse patente de manera pública durante toda la celebración de los comicios.

Derivado del apretado margen por el que obtuvo el PRI el triunfo en el Municipio, siendo de veinticinco votos, por si mismo se tiene acreditada la determinancia en términos cualitativos.

En efecto, la sola presencia del Alcalde en eventos de abierto proselitismo, no hacen más que ofuscar la inteligencia en primer lugar de los empleados del Ayuntamiento quienes por temor a no

perder su fuente de ingresos votarán a favor del Partido Revolucionario Institucional máxime que el Alcalde manifiesta abiertamente el apoyo.

En segundo lugar, los propios acompañantes del candidato y el Alcalde en la marcha, advierten por su sola presencia la presión de votar por la opción política del candidato del Alcalde.

Así mismo, todos y cada uno de los ciudadanos que leyeron el Diario de Zamora, el cual tiene influencia acreditada en el Municipio de Jacona por ser un municipio conurbado de la primera.

Sin duda la publicación que hecha con toda la intención de ejercer presión sobre los ciudadanos, así como evitar la libre emisión del sufragio.

Por lo anteriormente planeado deberá ser anulada la elección que nos ocupa.

B.- Causa agravio a este Instituto Político la publicación de Encuestas apócrifas que no fueron registradas ante el Consejo Electoral y que no cumplían con ni uno solo de los requisitos que establece la legislación y diversos ordenamientos secundarios respecto a la publicación de encuestas proselitistas.

En efecto, el pasado 31 de octubre del presente año, fue publicada en primera plana de "El Diario de Zamora" una encuesta en la que le otorgaba una favorable ventaja al candidato postulado por el PRI, marcando dolosa y falsamente una preferencia electoral de 42% en tanto que al PAN le otorgó una preferencia de 27%.

Tal y como se puede advertir de la documental privada que se acompaña al presente, el periódico en donde fue publicada la encuesta no cuenta con mayores datos más que los propios resultados electorales.

En primer lugar, el artículo 173 del Código Electoral de Michoacán, dispone lo siguiente:

Artículo 173.-

No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de proselitismo político el día de la elección, ni en los tres que le precedan.

Toda empresa que pretenda difundir encuestas o sondeos de opinión de preferencia electoral, deberá publicar la metodología y resultados, informando de las mismas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En complemento a lo anterior, el pasado 7 de agosto de 2007, el Consejo General Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo relativo a la difusión de encuestas las cuales cuenta con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- INFORME. Toda persona física o moral que pretenda difundir encuestas de opinión por muestreo deberá informar a la Secretaría del Instituto Electoral de Michoacán, veinticuatro horas previas al de su publicación o difusión, la metodología utilizada, indicando la persona física o moral que la realiza, así como la que la ordena y la que patrocina su publicación o difusión.

SEGUNDO.- REPORTE. En el reporte de los resultados a publicarse se deberá precisar detalladamente la cantidad de personas que fueron encuestadas, debiendo especificarse claramente que esa muestra es sólo un ejercicio de lo que en ese momento opina un sector de la población sujeta a variaciones posteriores.

TERCERO.- METODOLOGÍA. En los resultados publicados se deberá explicar la metodología que se utilizó para recopilar la información detallando:

- El método o métodos aplicados para levantar las entrevistas (persona a persona, vía telefónica, entrevistas en la calle, entrevistas en domicilio, etc.
- El tipo de investigación y método estadístico que se utilizó para la selección de las personas encuestadas, incluyendo su estratificación (sexo, edad, nivel socio-económico, población). Asimismo, deberá indicarse cuántos de los encuestados corresponden a zonas rurales o urbanas y/o en su defecto, las poblaciones consideradas en la muestra). El tamaño de la muestra que se determinó para el estudio, refiriendo las preguntas que se realizaron y expresando el nivel de confianza y el error estadístico máximo implícito de la misma.
- Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información, así como el número de supervisores y encuestadores que participaron en la recopilación de la misma.

CUARTO.-VERIFICACIÓN A LOS CUESTIONARIOS. La persona física o moral, responsable de llevar a cabo el estudio, deberá conservar en su poder todos los originales de los instrumentos utilizados para las entrevistas hasta que los resultados oficiales de la elección se hayan publicado. En el caso de haberse utilizado medios magnéticos para la recopilación de la información, presentar a las personas u organizaciones sociales acreditadas que les soliciten, los programas de captura y la base de datos que se haya generado a partir de dicha información.

QUINTO.- RESPONSABILIDAD. Los resultados de las encuestas que se publiquen o difundan no serán oficiales y serán responsabilidad única y exclusiva de las personas físicas o morales que intervengan en su realización, patrocinio, publicación o difusión, liberando al Instituto Electoral de Michoacán de cualquier responsabilidad.

SEXTO.- PREVENCIÓNES. Quien incurra en violación de estas disposiciones se hará acreedor a las sanciones que las leyes en la materia y las instancias responsables dispongan.

El Instituto Electoral de Michoacán, informará a la autoridad competente en caso de que advierta incumplimiento del presente acuerdo.

SÉPTIMO.- PROHIBICIONES. *Queda prohibido a las personas y organizaciones que se hayan acreditado como observadores electorales participar y/o patrocinar encuestas públicas sobre preferencias electorales durante el presente proceso electoral ordinario.*

En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 173 del Código Electoral del Estado de Michoacán, durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas queda prohibido publicar o difundir, por cualquier medio de comunicación, los resultados de encuestas, sondeos de opinión y resultados que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

No debe pasarse por alto que las disposiciones legislativas sobre la materia no solo deben acarrear una multa o una sanción de índole administrativo a quien las infrinja, sino que también deben conducir en los casos que competa, una sanción en materia comicial por lo que es solicitar al respecto la nulidad de la elección.

En el hecho de contravenir con las disposiciones legales y reglamentarias y no publicar las características científicas de la muestra, ni haber dado aviso 24 horas de la publicación sobre su contenido, no hacen otra cosa más que dejar en evidencia el daño que se pretendió gestar en contra Partido que represento y en consecuencia vedar de la posibilidad de contar con un proceso en donde la ciudadanía pudiese emitir su voto de manera libre, y se garantizaran los principios electorales como lo son la certeza, la objetividad y la legalidad del proceso electoral.

Al respecto, este Instituto Político presentó en tiempo y forma, una solicitud de queja administrativa cuyo contenido se agrega al presente como elemento probatorio.

Aunado a ello, en uso de las facultades que tiene ese H. Tribunal Electoral, se solicita respetuosamente que requiera al Consejo General Electoral en Michoacán, a efecto de que informe los vicios en el cumplimiento de la publicación, tal y como lo dispone el artículo sexto del acuerdo antes señalado.

Con todo lo anterior se prueba que de no haber existido la encuesta en comento, y dada la importancia que tienen las mismas para formar el criterio de los ciudadanos, importancia que le dota el mismo código y acuerdo antes citados del estado de Michoacán, se solicita respetuosamente se anule la elección que nos ocupa.

C.- Causa agravio así mismo a este Instituto Político, la publicación hecha el pasado siete de noviembre en el Diario "El Independiente" cuyo único objeto fue dañar y difamar la imagen del candidato del partido que represento.

En efecto, tal y como se advierte de las pruebas que se adjuntan al presente, fue publicado en la fecha y medio comentado, una denuncia penal interpuesta en contra del candidato del PAN a Alcalde en Jacona, Michoacán, la cual tal y como se puede advertir de dicha documental, va acompañada en la parte superior de un cintillo difamatorio que hace que la nota sea un referente objetivo sobre los acontecimientos sucedidos.

En base a la libertad de imprenta, los diarios tienen la facultad para publicar cualquier tipo de contenido, más no aquel que tenga un contenido electoral con el ánimo de ser difamatorio y calumnioso, sin estar apegado a la realidad y con una clara intención de dañar la imagen del candidato de mi representada.

Dentro del material probatorio que se adjunta al presente, se encuentra una videograbación en formato de CD, en la que se muestra una entrevista con un funcionario del diario quien afirmó, entre otras cosas, que dicha publicación fue una inserción pagada, lo que sin duda muestra evidentemente que la misma no tuvo más que la intención de afectar la imagen del candidato del PAN, y está lejos de ser una nota periodística que narre los hechos o una noticia.

Aunado a lo anterior, con base en el Artículo 27 de la Ley de Imprenta, este Partido Político solicitó derecho de réplica la cual fue negada mediante el artificial y equivocado argumento de que se trata de una inserción pagada, lo que en efecto lastima los intereses de mi representada, lo deja en estado de indefensión, y vulnera el principio de equidad en materia electoral.

El Artículo 27 se pronuncia en los siguientes términos:

"Artículo 27

Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiese publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena, que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.”

La solicitud al derecho de réplica se encuentra acreditado en el CD a la que se hizo referencia previamente.

En efecto, al no permitir el derecho de réplica, no se respetó el principio de la equidad en la contienda, además de contravenir el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo inciso p), que encuentra correlativo en el artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán:

”Artículo 35.

Los partidos políticos están obligados a:

XVII. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas;”

Consecuencia de todo lo anteriormente lo anterior, se solicita respetuosamente al Tribuna Electoral anule las casillas impugnadas y en consecuencia se revierta el resultado de la elección y se entregue la Constancia de Mayoría al candidato propuesto por mi Partido Político y en su caso de no ser concedida tal pretensión, estudie y anule la elección en comento.

SEXTO. Por su parte, el Partido Acción Nacional, en su calidad de tercero interesado a través de su representante expresó:

HECHOS:

1.- El pasado 15 quince de Mayo del año 2007 dos mil siete dio formal inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán a efecto de realizar las elecciones constitucionales y legales para renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los integrante del Congreso del Estado y a los integrantes de los 113 Ayuntamiento que integran la geografía de la entidad.

2.- El día domingo 11 once de noviembre de 2007, se realizaron las elecciones en los municipios y distritos electorales que conforman la geografía del Estado, en cada una de las casillas que se instalaron con tal fin.

3.- Que el pasado 22 de septiembre del año en curso el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante acuerdo aprobó el registro de la planilla de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional a contender por el ayuntamiento de JACONA, Michoacán, entre otros, registro que adquirió definitividad y firmeza al no mediar medio de impugnación en contra de la acto del órgano estatal electoral de referencia.

4.- Que el día 14 catorce de noviembre del año 2007 dos mil siete el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en JACONA realizó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla que resultó ganadora, todo ello de la elección de ayuntamiento de municipio de JACONA, Michoacán, resultado del procedimiento de cómputo municipal dio como resultados para cada partido el siguiente:

Partido	Número	Letra
PAN	4648	CUATRO MIL SEICIENTOS CUARENTA Y OCHO
PRI	4673	CUATRO MIL SEICIENTOS SETENTA Y TRES
PRD	4031	CUATRO MIL TREINTA Y UNO
PT	1322	MIL TRECIENTOS VEINTIDOS

6.- Que inconforme con lo anterior el Partido Acción nacional interpuso Recurso de Inconformidad en contra del cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

Dicho medio también fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los resultados del cómputo de la elección de Ayuntamiento, ante tal situación y por las pretensiones del hoy actor es que el plazo para comparecer como tercero interesado es de 72 horas.

IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD

Previo a dar puntual contestación a los hechos y agravios hago valer las siguientes causas de improcedencia, pues a la vista se actualizan las contempladas en las fracciones IV y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, pues el promovente carece de personalidad jurídica y legitimidad, a tenor de la siguiente consideración:

Ahora bien, en ese mismo sentido se actualizan la causal de improcedencia porque del análisis y lectura del documento de inconformidad es totalmente frívolo, por lo que éste honorable Tribunal deberá estudiar la sanción respectiva, pues el Partido Revolucionario Institucional hace indebido uso de su derecho para acceder a la justicia de manera provechosa y temeraria, dicho lo anterior ha sido de estudio y plasmada en la siguiente tesis de jurisprudencia:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. (Se transcribe).

Ahora bien, en caso de que este H. Tribunal entre indebidamente al estudio de fondo del Juicio de Inconformidad que se combate me permito formular la siguiente contestación:

En el caso específico de las casillas serán atendidas en el orden numérico de la sección electoral, incluidas las causales de nulidad invocadas por el impugnante.

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO PRIMERO

Casilla 694 C1.

Por lo que respecta a la nulidad invocada en la casilla 694 contigua por las fracciones I y III del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, es necesario decir a éste alto Tribunal Electoral que el domicilio en donde se instaló la casilla coincide plenamente con el publicado en el encarte, sin que haya habido una modificación de domicilio sin anuencia del Consejo correspondiente.

Si bien es cierto que el acta de escrutinio y cómputo para la elección de Ayuntamiento en la casilla 694 C1, señaló que la casilla fue instalada en Pino Suárez 66, y la publicación del Consejo advierte que el domicilio publicado es Pino Suárez 219, no implica forzosamente que se haya instalado en domicilio distinto, sino que se debió a un error involuntario por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla al asentar el número en el acta.

En efecto, adjunto al presente escrito, copia del acta para partidos políticos que obra en mi poder del acta de jornada electoral de la casilla que nos ocupa, en la que se señaló con debida atinencia que el domicilio en el que fue instalada la casilla es en Pino Suárez 219, es decir en el domicilio aprobado por el Consejo, por lo que el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo de Ayuntamiento en nada es un indicativo fehaciente de la instalación de la casilla en domicilio distinto y mucho menos que el conteo de votos se haya celebrado en otro al aprobado con anterioridad.

Aunado a lo anterior, en ninguna parte del paquete electoral de la casilla, se advierte en incidentes que fue instalada la casilla en domicilio distinto.

Por otro lado, suponiendo sin conceder que así haya sido, es decir, que se haya instalado en domicilio distinto, tanto la ley como los propios Tribunales han advertido diversos elementos objetivos y cuantitativos que deben acreditarse para que en todo caso se advierta que el cambio de domicilio causó confusión en el electorado y este no pudo emitir su voto de manera libre y afectó los intereses de la demanda, elementos que tal y como se puede desprender de la lectura de la demanda no son acreditados por el actor y en consecuencia ese H. tribunal deberá ratificar los resultados de la casilla impugnada.

Así, el hecho de que las Actas de la Jornada Electoral, así como las de Escrutinio y Cómputo no coincidan de una manera literal lo plasmado en el encarte, no quiere decir, de manera alguna que no se haya instalado en el lugar destinado para efecto de recepción de votos.

Para efectos de reforzar lo anteriormente dicho, me permito poner a su digna consideración la siguiente jurisprudencia, precisamente de esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra expone:

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD. (se transcribe).

En ese sentido, se puede decir que inclusive las Actas aportadas por el actor de ninguna manera pueden generar plena convicción en el ánimo del Magistrado Electoral, pues de la jurisprudencia que se pone a su consideración se desprende que ello obedece a errores involuntarios por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, razón por la cual se debieron aportar mayores elementos de prueba que demostraran el efectivo cambio de ubicación de las mesas directivas de casilla.

Aunado a lo anteriormente sostenido, es importante hacer notar a esa Sala Superior, que el Acta de la Sesión Permanente del Día de la Jornada Electoral, levantada precisamente por el Consejo Distrital señalado como responsable en el juicio de inconformidad, de ninguna manera se desprende que se hayan realizado este tipo de modificaciones al momento de la instalación de las mesas directivas de casilla, siendo importante recalcar que en todo caso, si hubieron cambios, todos estuvieron debidamente justificados.

Así mismo deberá tenerse presente la jurisprudencia que al efecto a dictado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

NÚLIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Se transcribe).

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO (Se transcribe).

En efecto, uno de los principales objetos del derecho electoral es la certeza de las elecciones y la posibilidad de que los electores emitan su sufragio de manera libre, elementos que en la casilla que se impugna, se cubren a cabalidad, para lo cual deberá tomarse en cuenta los resultados en las diversas casillas del municipio a efecto de señalar cual es el porcentaje promedio de votación.

Para la casilla que nos ocupa el porcentaje de participación ciudadana fue de 47.35% ya que el listado nominal está compuesto de 378 electores y votaron un total de 179 electores.

Ahora bien, de todos los resultados de las casillas en el Municipio, se logra advertir que el porcentaje de participación ciudadana fue de 36.8%, lo que sin lugar a dudas es menor al porcentaje de participación de la casilla, lo cual con toda seguridad garantiza el principio de certeza electoral y la libertad en la emisión del sufragio ya que por tanto no se puede afirmar que existió confusión en el electorado en el supuesto caso que se que la casilla haya cambiado de domicilio.

Por lo anteriormente planteado, debe ser confirmado el resultado de la casilla impugnada.

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO SEGUNDO

Casilla 361 C1.

Dolosamente afirma el actor que actuaron en la casilla personas sin derecho legal a ello.

En su juicio de inconformidad, el actor aduce que en sendas mesas directivas de casilla los votos fueron recibidos por personas que no se encontraban autorizadas por el Consejo Distrital correspondiente.

Así, en consideración de la incoante, se actualizó la causal de nulidad prevista por el artículo 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que literalmente preceptúa que:

“Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguiente:

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.”

En primer cabe señalar que el Juicio de Inconformidad es un medio de impugnación de estricto derecho en donde no cabe

suplencia de la queja ni del planteamiento en la deficiencia de los agravios.

En el agravio que se contesta, el actor en múltiples ocasiones advierte que la casilla que pretende sea anulada es la casilla con número 361 C1, voluntad que lo manifiesta en múltiples ocasiones, como lo es en las siguientes transcripciones de su propio juicio:

“Segundo: Se impugnan la votación recibida:

A) En la casilla 361 trescientos sesenta y uno Contigua, en razón de que.”

“Efectivamente, como se puede desprender del acta de la jornada electoral y del acta final de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla número 361 trescientos sesenta y uno Contigua, para la elección de Ayuntamientos...”

“Efectivamente, como puede desprenderse del acta de jornada electoral y del acta final de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla número 395 C1 trescientos noventa y cinco Contigua 1,...”

En efecto, el agravio debe ser desestimado de plano por infundado ya que se está controvirtiendo el resultado de una casilla que no está ubicada en el Municipio de Jacona, cuya votación evidentemente no fue computada para la elección de Alcalde en el municipio que nos ocupa, sino que pertenece al Municipio de Chavinda, el cual si pertenece al distrito con cabecera en Jacona pero no para la elección de Alcaldes, ya que las únicas casillas que se encuentran en la jurisdicción de Jacona y que su votación fue computada fueron de la casilla 685 B a 711 C1.

En consecuencia, no es factible la suplencia de la queja, por ser este un juicio de estricto derecho, criterio que ya fue pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP- JRC- 214/2007:

“De las anteriores consideraciones, se advierte que, aún cuando en el presente juicio, el Partido Acción Nacional, admita que cometió un error en la identificación de las casillas que pretendió impugnar en el juicio de inconformidad, cuyos números correctos son 1180 especial, 1181 básica, 1182 básica y 1182 extraordinaria, lo cierto es que, en el juicio local de referencia, el enjuiciante fue omiso en realizar una correcta y precisa individualización de las casillas impugnadas en las que ocurrieron los hechos que narra, en conformidad con lo establecido en el artículo 335, inciso c), de la ley procesal local.

En consecuencia, esta Sala Superior estima correcta la desestimación de la pretensión realizada por la autoridad responsable respecto de las casillas 180 especial, 181 básica, 182 básica y 182 extraordinaria, y por tanto, estima infundado el agravio de mérito.”

No obstante lo anterior mente planteado, y suponiendo sin conceder que la actora se refiere a la casilla 695C1, en la que actuó como funcionaria emergente Gabriela Ceja, estampando su firma apropiadamente en los espacios que corresponden.

Cabe traer el caso que nos ocupa la siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL (Se transcribe)

Al respecto, tal y como se desprende de los listados nominales que se adjuntan al presente, existen en la sección electoral 695, tres personas que podrían haber fungido en la casilla, siendo todas ellas consecuencia sujetos que acreditan el requisito de residir en la sección electoral que nos ocupa:

Sección	Paterno	Materno	Nombre
695	Ceja	Herrera	Gabriela
695	Ceja	Ochoa	Gabriela
695	Ceja	Yepez	Gabriel

Por lo anterior existe una presunción fundada y iure et iure, de que algunos de los anteriores haya actuado en la casilla como funcionario.

Al efecto cabe señalar que carece de valor probatorio el testimonio ofrecido por la actora en la que certifica que los C.C. Gabriel Ceja Yepez Y Gabriela Ceja Herrera, no actuaron en la casilla.

En primer lugar al fedatario público no le consta más que la declaración de los comparecientes sin que ello tenga un valor probatorio pleno toda vez que la declaración fue realizada un día después de la elección y por tanto pudo haber sido preparada y fabricada conforme los intereses de la actora.

Aunado a ello, como se advierte de los propios listados nominales, existe un tercera persona de nombre Gabriela Ceja y como segundo apellido "Ochoa", de la cual la actora no ofreció declaración mediante notario público por lo que dicha ciudadana pudo haber sido en todo caso la que fungió como funcionaria de casilla al no haberse presentado el funcionario ni los suplentes generales.

Por último cabe preguntar el ejercicio a los Señores Magistrados del Tribunal Electoral, si ellos cuando estampan su nombre lo hacen invariablemente con los dos apellidos, o suelen usar comúnmente el paterno, por lo cual es muy factible que la C. Gabriel Ceja solo estampó el paterno sin que ello implique que se trata de una persona distinta la que firmó en su lugar. Véase a efecto el nombre estampado por el Presidente de la Casilla quien solamente puso "Cecilia Magallón ", sin señalar el apellido materno, y sin que el actor aduzca que se trata de persona distinta.

Por tanto, quien sustituyó a los funcionarios fue alguien quien reside en la sección electoral.

Por lo anteriormente planteado, deberá ser ratificada la votación recibida en la casilla que se impugna.

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO TERCERO.

Casilla 698 Extraordinaria 1.

Se queja el impetrante del hecho de que en la casilla señala, al momento de que los ciudadanos que fungieron como Presidentes, Secretarios y Escrutadores, incurrieron en un error al momento de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos el pasado once de noviembre.

Así, en consideración de la coalición impetrante, se actualiza en las casillas que impugna la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción VI de la Ley de Justicia Electoral que a la letra preceptúa que:

Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten cualesquiera de las causales siguientes:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

La casilla en la que supuestamente ocurrieron dichas irregularidades fueron las siguientes:

Casilla	Boletas Recibidas	Boletas inutilizadas	Votos válidos, nulos y de candidatos no registrados	Error (sobrantes o faltantes)	Diferencia entre primero y segundo lugar	Deter Minante
698 Ext1	497	288	192	Faltan 17	47	NO

Previo al análisis propiamente de la causal de nulidad, es importante señalar que el hecho de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las mesas directivas de casilla no se encuentra debidamente llenadas, encontrándose en ellas rubros sin llenar, ilegibles o incluso, que no coincidan con otros de similar naturaleza nos es causa suficiente para poder declarar la nulidad de la votación recibida en la misma.

Ello es así en tanto que es ampliamente reconocido el hecho que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos que de ninguna manera tienen conocimientos técnicos o científicos en la materia comicial y que, a pesar de haber participado en

cursos de capacitación impartidos por el propio Instituto Electoral de Michoacán, ello no es suficiente, ni puede garantizar un trabajo libre de errores totalmente involuntarios. Al respecto, esa Sala Superior se ha pronunciado en la siguiente forma:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADOS EN UN APARTADO NO COINCIDAN CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. (Se transcribe).

De la simple lectura de la jurisprudencia que se ponen en su consideración, se advierte que, en caso de que al momento de realizar el análisis de las actas se detecten un error derivado de un posible espacio en blanco, ello no significará la configuración de la causal de nulidad a que hace referencia la parte actora, ya que primero se debe privilegiar la subsistencia del acto mediante la deducción lógica con los datos consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de mesa directiva de casilla correspondiente.

Ahora bien, por lo que hace propiamente el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, es importante señalar que para que se actualicen deben concurrir dos requisitos absolutamente indispensable, a saber: el error y la determinancia del mismo.

Bajo este orden de ideas, si se presenta en alguna mesa directiva de casilla un error en el cómputo de los votos, pero este no es determinante para el resultado de la votación, la misma deberá permanecer intacta, pues se privilegia en todo momento, la recepción de la mayoría de los votos emitidos por los ciudadanos.

Por determinancia debe entenderse aquel error en el cómputo de los votos que aparecen al momento de analizar el Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente, que resulta igual o superior respecto de la diferencia existente entre los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero y el segundo lugar, respectivamente.

Así, la Honorable Sala Superior ha determinado, en la jurisprudencia que a continuación transcribo, que no hace falta que se configure sólo el error, sino que este debe de ser determinante, para que se actualice la causal de nulidad que pretende configurar la parte actora.

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Se transcribe).

En los casos que nos ocupan, como se advierte de la relación de las mesas directivas de casilla citadas en párrafos anteriores, la totalidad de las Actas de Escrutinio y Cómputo si bien puede reflejar errores, los mismos o bien son subsanables con la simple

lectura de las mismas, o bien, no son determinantes para el resultado de la votación.

Por lo que se ha expuesto en el presente apartado, se considera que los errores que pudieron haber existido en las casillas cuya votación se impugna no son determinantes ni para la casilla ni para el resultado de la elección y por lo tanto no se configura la causal de nulidad invocada, por lo cual debe prevalecer la misma debiéndose declarar infundado el argumento vertido por la parte demandante.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, en calidad de tercero interesado manifestó:

H E C H O S

PRIMERO.- El día 15 quince de Mayo del año 2007 dos mil siete, inició el proceso electoral local ordinario, con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de mayo de dos mil siete, el Consejo Municipal de Jacona, Michoacán, celebró Sesión de Instalación, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2007 dos mil siete.

TERECERO.- El día once de noviembre de dos mil siete, se celebró en todo el Estado de Michoacán de Ocampo, la Jornada Electoral para elegir, entre otros representantes de elección popular, a los miembros de la Planilla de Ayuntamiento de Jacona, Michoacán; habiendo obtenido el partido que represento la mayoría de los votos emitidos por la ciudadanía en una jornada electoral apegada a derecho y a los principios constitucionales rectores del proceso electoral.

CUARTO.- El Partido Acción Nacional interpuso Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Jacona, Michoacán respectiva, e impugno la elección de Ayuntamiento; así como la asignación de la constancia de mayoría y validez otorgada, lo cual fue hecho del conocimiento público mediante cedula fijada en los estrados del día 19 diecinueve de Noviembre del año en curso a las 13:00 trece horas, en el referido Consejo Municipal de Jacona del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO.- En el mencionado recurso se objetan:

A).- El cómputo Municipal de la votación de la elección de Ayuntamiento, de Jacona del Estado de Michoacán:

B).- La elección de Ayuntamiento por el citado Municipio, solicitándose la anulación de los resultados del cómputo de la elección de referencia, por supuestos hechos irregulares ocurridos durante el desarrollo de la jornada electoral en las casillas:

No. Progresivo	Numero	Tipo	Causal de Nulidad de casilla contenida en el
----------------	--------	------	--

			artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
1	688	Básica	Art.64 Fracc. IV
2	688	Contigua uno	Art. 64 Fracc. XI
3	688	Contigua dos	Art. 64 Fracc. XI Art. 64 Fracc. VI
4	693	Básica	Art. 64 Fracc. IX
5	710	Básica	Art. 64 Fracc. IX
6	701	Básica	Art. 64 Fracc. IX y XI
7	701	Contigua dos	Art.64 Fracc. IX y XI

SEXTO.- El partido político que represento, ocurre ante esta autoridad electoral, en virtud de que tiene un interés legítimo en la causa derivada de un derecho incompatible, con el que pretende hacer valer el Partido Acción Nacional al objetar el Computo Municipal, y en consecuencia, la votación recibida en las casillas impugnadas y, consecuentemente la elección de Ayuntamiento en el Municipio antes citado, ya que resultan infundados los agravios que hacen valer el partido actor, y en tal virtud se debe sostener la validez de los resultados consignados en el Acta de Computo Municipal respectiva, y la validez de la elección que se objeta, así como la asignación de la constancia de mayoría y validez que se otorgó, a la Planilla del Partido que represento.

Resulta a todas luces infundado el Juicio de Inconformidad planteado por el Partido Acción Nacional, por su notoria improcedencia y frivolidad, al no fundamentar las causales de nulidad que pretende hacer valer, por lo que este H. Tribunal Electoral deberá decretar la improcedencia del Juicio en comento.

De no estimar este H. Tribunal la improcedencia planteada, procedo a dar contestación al capítulo agravios expresados por el Partido Acción Nacional.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes argumentos en lo que se justifica:

LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

PRIMERO.- El Juicio de Inconformidad interpuesto por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, debe desecharse de plano por resultar notoriamente improcedente y frívolo; dado que el Partido actor no sustentó las causales de nulidad que pretende acreditar, esto, en atención a los siguientes razonamientos:

1) en cuanto al agravio Primero en relación a la solicitud de nulidad de la votación recibida en la casilla 688 Básica, resulta improcedente, ello al tenor de lo siguiente:

El Partido Acción Nacional, invoca la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 688 Básica, resulta improcedente, ello al tenor de lo siguiente:

El Partido Acción Nacional, invoca la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 688 Básica, de la elección de Ayuntamiento, la cual a la letra dice:

Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
"Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

I. (. . .)

IV. Recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección".

De la disposición motivada en cita, se desprenden los elementos constitutivos de dicha causal, los cuales son: 1) que se reciba la votación por parte de la mesa directiva de casilla; 2) que dicha recepción se realice en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y 3) que dicha situación sea determinante para el resultado de la votación, pues tales elementos, tutelan la certeza que debe tener en cuanto a que los ciudadanos tengan conocimiento cierto sobre la fecha y horario en que podrán acudir a las casillas electorales a ejercer su derecho fundamental al sufragio; así como el lapso en que los funcionarios deberán recibir la votación, e igualmente el tiempo en que los partidos políticos podrán acudir con sus representantes a presenciar que los actos de los funcionarios de las mesas directivas de casilla se realicen conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Mientras tanto, el Partido Impugnante alega que existen dos actas de jornada electoral sobre la mesa directiva de casilla 688 Básica, una en la que se consigna la hora de instalación a las 8:00 ocho y otra a las 12:04, y que dicha situación, actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla de la elección de Ayuntamiento, considerando ante ello, de manera equivocada y en una apreciación a la ligera, que constituye una irregularidad grave. Sin embargo, es de resaltar que, los datos los aprecia erróneamente dicho Partido Impugnante; puesto que, en un acta de jornada electoral establece la hora de instalación de la casilla 688 Básica a las 08:43 ocho cuarenta y tres minutos, dato que relacionado con lo contenido en el acta de sesión permanente del Consejo Municipal de Jacona del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 11 once de noviembre del 2007 dos mil siete, se advierte que la referida mesa preceptora del voto se instaló 08:43 ocho horas con cuarenta y tres minutos del día 11 once de noviembre del 2007 dos mil siete, en la que asistieron los tres funcionarios propietarios designados por la autoridad electoral administrativa competente, además de los representantes partidistas propietarios, destacando que, como se desprende del acta de jornada electoral y hoja de incidentes no se dio ningún incidente con motivo de la instalación de la casilla mencionada, documentales que encuadran en lo establecido por los artículos 15, fracción I, 16, 20, 21, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral, y por lo tanto, merecen pleno valor

probatorio; portal razón, el agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional, carece de fundamentación y motivación legal, circunstancia que lo hace INFUNDADO e IMPROCEDENTE por notoriamente frívolo.

Ahora bien, es preciso señalar que, no le asiste la razón al quejoso en razón a las disposiciones normativas establecidas en el Código Electoral del Estado en sus artículos 98 y 162, pues en efecto, la instalación de la casilla como una de las etapas que conforman la jornada electoral, se realiza en diversos actos como son, entre otros: el llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de la boletas recibidas para cada elección; armados de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado en la normatividad electoral ni profesional, integrado por ciudadanos de buena fe designados por insaculación-desarrollada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán- para desempeñar el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expedientes la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada; por consiguiente, un supuesto retraso de 43 cuarenta y tres minutos en la etapa de la instalación de la casilla deviene justificable y entendible, situación que demuestra que el argumento esgrimido por el ahora impugnante resulta infundado e improcedente. No obstante lo anterior, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, no acredita con ningún medio de prueba, como tampoco se aprecia en la hoja de incidentes ni en el acta de jornada electoral que se hubiese presentado algún incidente con motivo del retraso en la instalación de la casilla; asimismo, no demuestra con ningún medio de fuera demostrativa que desde las ocho de la mañana haya existido la fila de los electores esperando se abriera la casilla para sufragar, como tampoco prueba que de esa fila un numero considerable de electores se retiró de la misma y, que ya no retornaron a la mesa receptora del voto a sufragar, y que por lo tanto esa situación haya impedido a tales electores emitir su voto.

En cambio, es de precisar que, ante el argumento infundado del Partido Acción Nacional, lo anteriormente expuesto en párrafos anteriores, demuestra que la eficacia y lo eficaz del acta de instalación de la mesa directiva de casilla 688 Básica esta probado, dado que de un análisis comparativo de la participación ciudadana con forme a la lista nominal de electores en la jornada electoral, se deduce que el porcentaje de participación de electores en el Municipio conforme a la lista nominal fue del 36.8% treinta y seis punto ocho por ciento de los votantes, en tanto que e en la mesa directiva de casilla 688 Básica lo fue del 40.10% cuarenta punto diez por ciento conforme al listado nominal de la referida mesa receptora del

voto; luego entonces, el argumento superficial, débil e INFUNDADO esgrimido por el Partido Acción Nacional resulta plenamente desvirtuado, y por consiguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, debe ratificar la legalidad de la votación recibida de la elección de Ayuntamiento en la casilla mencionada.

SEGUNDO.- En lo que respecta a **la fuente de agravio 2 dos**, esgrimido por el Partido Acción Nacional, resulta a todas luces, INFUNDADO e IMPROCEDENTE por notoriamente inoperante, pues de lo manifestado en el sentido de que existen errores aritméticos en los datos consignados en el acta de escrutinio y computo, y que por lo tanto, son determinantes para el resultado de la elección, dado que la misma acta en todo caso es subsanable el dato numérico, por lo que no se justifica la nulidad de la votación recibida en la casilla 688 Contigua 2 dos. No obstante lo anterior, concediendo sin conceder, en caso de que exista alguna inconsistencia que no resulten subsanables en la propia propaganda política a las 10:00 diez horas de la mañana; de igual modo, en un análisis desde un punto de vista funcional, se deduce en primer lugar que, la permanencia de la propaganda no constituye irregularidad grave, y en todo caso, dicha situación anormal fue suspendida, por tanto no se trascendió negativamente en la jornada electiva, pues es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, dado que, ni en la hoja de incidentes como tampoco el Partido Acción Nacional, demuestran que dicha propaganda se instaló o fijó el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la elección; por lo que, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, deberá resolver ratificar y en consecuencia validar los resultados obtenidos en la mesa directiva de casilla 710 Básica en congruencia al principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en razón de privilegiar la manifestación ciudadana en la decisión que definieron en la elección de Ayuntamiento en la casilla 710 Básica del Municipio de Jacona, Michoacán, pues resulta dable, sostener que lo inútil no puede viciar lo útil, aunado a que de cualquier manera, el partido al que pertenece la propaganda electoral, no es el partido que obtuvo la mayor votación en la casilla, sino que fue precisamente el partido que represento el que ganó la casilla en comento.

Sirve de apoyo al argumento expuesto, el criterio de Tesis Relevante en materia electoral emitido, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

PROPAGANDA ELECTORAL. QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación de Colima). (Se transcribe).

De igual manera, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia en materia electoral, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. (Se transcribe).

Por otra parte, en relación al agravio que expone el impugnante dentro del concepto de agravio 4 cuatro, en el sentido de que alega la presencia del Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Jacona a fuera de las casillas 710 Básica y 710 Contigua 1 uno, ejerciendo presión sobre los electores, deviene por demás infundado, pues se advierte, a todas luces que dicho supuesto EXISTE ÚNICAMENTE EN LA IMAGINACIÓN DEL AHORA IMPUGNANTE-; inclusive, de las actas de jornada electoral, de la hoja de incidentes, del acta de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral de la elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, no se ADVIERTE ninguna anotación de incidentes o protestas en las referidas casillas, con motivo de la presencia del Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, en la que incluso, se acredita que estuviera desarrollada alguna conducta de proselitismo en la casilla o bien coaccionando a los electores que se presentaron a votar, destacando que lo que obra en las hojas de incidentes y acta de la jornada casillas mencionadas, se traduce en manifestaciones subjetivas que no son acreditadas y que por lo tanto, no deben afectar un acto público válidamente celebrado.

SEXTO.- En lo que refiere, a la fuente de agravio 6 seis, el Partido Acción Nacional, alega que se desarrollaron irregularidades graves a su consideración y por lo tanto pide la nulidad de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Jacona, Michoacán, la cual, expone en tres partes, en el punto A, B y C. Sin embargo, la irregularidad que manifiesta consiste en actos desarrollados por parte del Presidente Municipal de Jacona interviniendo en el desarrollo del proceso electoral favoreciendo al Partido Revolucionario Institucional, tenemos que dicha aseveración constituye tan sólo un dicho sin sustento, debido a que el impugnante no acredita en que momentos participó el Presidente Municipal del referido Municipio, en donde realizará un proselitismo, en términos de lo establecido en el Código Electoral del Estado, pues el impetrante no especifica circunstancias de modo, tiempo y lugar, así mismo no aporta ningún medio de prueba donde se advierta que el Alcalde esté solicitando votos para los candidatos del Partido Revolucionario Institucional; por lo tanto, resulta procedente que el Tribunal Electoral del Estado resuelva ratificar la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento, respecto de los dichos infundados expuestos por el Partido Quejoso.

Ahora bien, en relación a la publicación de una encuesta en el Diario "El Independiente", de la que se duele, en virtud de que los candidatos del Partido Acción Nacional, no les favoreció los

resultados de las preferencias electorales, resulta infundada e inoperante, en virtud, de que no acredita su dicho de si se presentó o no el registro ante el Instituto Electoral de Michoacán; aunado a ello, tenemos que la publicación de la encuesta se dio en un lapso de tiempo establecido por el Código Electoral, por tanto, se descarta la posible gravedad de la publicación de la encuesta, dado que se difundió el 31 treinta y uno de Octubre del año que corre, destacando que el último día previsto de conformidad a lo señalado en el artículo 173, tercer párrafo del Código Sustantivo de la materia en comento; por consiguiente, se concluye que, el agravio esgrimido por el promovente en el Juicio de Inconformidad, resulta INFUNDADO e IMPROCEDENTE por notoriamente frívolo e INOPERANTE, por lo que, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, deberá resolver ratificar la legalidad y validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Jacona, Michoacán.

En cambio, en relación a la manifestación infundada del promovente en su escrito de impugnación, en el que se duele de la publicación de la nota de inserción en el Diario "El independiente", en la que-según- se desvirtúa la imagen de su candidato a Presidente Municipal, es de resaltar que tan sólo esgrime como prueba una copia simple de la referida inserción, lo que no constituye medio de prueba, adminiculado a lo anterior, se trata de un caso entre particulares, mismo que no aporta medio de prueba distinto al de la copia de la referida inserción; por lo tanto, la referida inserción no resulta irregularidad grave en el proceso, y mucho menos atribuible al partido que represento, por lo que el Tribunal Electoral del Estado deberá resolver ratificar la legalidad y validez de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Jacona, Michoacán.

..

SÉPTIMO. Considerando de fondo. Por cuestión de método, en primer término identificado con el inciso **A)**, se analizarán los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, en su demanda de juicio de inconformidad, que dio origen al expediente TEEM-JIN-069/2007, para después abordar el análisis de los que esgrime el Partido Acción Nacional que se contendrá en un inciso **B)**.

A) El Partido Revolucionario Institucional, hace valer las causales de nulidad previstas en el artículo 64 de la Ley Adjetiva Electoral, contenidas en el siguiente cuadro ilustrativo:

N°	CASILLA	ARTÍCULO. 64 LJEEM.- CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	361 C1					X						
2	694 C1	X										
3	695 C1					X						
4	698 E1						X					

La parte actora Partido Revolucionario Institucional, hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, respecto de la votación recibida en la casilla 694 C1, dicho numeral dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite:

“Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo electoral correspondiente”.

Este tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de la casilla señalada, se actualiza la causal de nulidad esgrimida. Para tal efecto, en primer término se estima conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 131, párrafo primero, fracción IV, y 145 del Código Electoral del Estado, corresponde a los Consejos Municipales Electorales aprobar la ubicación e integración de funcionarios de mesas directivas de casilla a propuesta de su presidente, a más tardar cuarenta y cinco días antes de la elección, lo cual se hará del conocimiento del Consejo Distrital Electoral, quien lo hará suyo para el desarrollo de sus funciones.

Según lo previsto por el artículo 144, del ordenamiento en cita, las casillas deben instalarse en lugares: de fácil y libre acceso para los electores; que propicien la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; no sean casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni de dirigente de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no sean establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, ni cantinas, centros de vicio o similares, debiendo instalarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 145, párrafo segundo del código de la materia, establece que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas electorales que se instalarán, ubicación y el nombre de sus funcionarios; debiendo dar publicidad a las listas en los lugares en los que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el municipio.

Los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume el principio de certeza, que está dirigido tanto a partidos políticos como a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio; así como al principal valor

jurídicamente tutelado por las normas electorales que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, al momento de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casillas a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 164 del citado Código, a su vez el numeral 165, del mismo ordenamiento establece que en cualesquiera de tales casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo,

debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza, que debe regir todos los actos electorales.

La violación antes señalada, de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Al ser este principio, uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales en México, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

Así, el principio general de derecho contenido en el aforismo latino "lo útil no puede ser viciado por lo inútil" cobra importancia en la materia electoral, básicamente enfocado al estudio de las causas de nulidad de votación y, muy en particular, al ámbito de la casilla, se constituye como un mecanismo tendente a la preservación del voto emitido válidamente, como lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y

Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 y 232, del rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en la fracción I, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se actualicen, de manera fehaciente, los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Electoral respectivo.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada

prevista en el citado artículo 164 del Código Electoral del Estado; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los primeros dos extremos que integran la causal en estudio y esto, además, haya vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional electoral toma en consideración las documentales siguientes: **a)** listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, aprobadas por los respectivos Consejos Municipales, comúnmente llamadas encarte; **b)** actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas; **c)** actas de escrutinio y cómputo; y, en su caso, y **d)** hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna, documentales a las que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, del análisis de las constancias aludidas y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; la ubicación de la casilla publicada en el encarte; así como la precisada en las actas de la jornada electoral y de

escrutinio y cómputo; el contenido de las hojas de incidentes, de donde podría advertirse la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla, en su caso; la precisión de si existe coincidencia entre los domicilios; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No.	CASILLA	TIPO	UBICACIÓN		COINCIDE
			ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	
1	694	C1	Calle Pino Suárez No. 219, Colonia Centro, Jacona.	Calle Pino Suárez No. 66, Colonia Centro, Jacona.	No

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si en la casilla cuya votación se impugna, se actualizan los extremos que integran la causal invocada, atendiendo a las características similares que presentan las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

En efecto, del análisis de los documentos que obran en autos, se desprende que la casilla que nos ocupa, se ubica en un lugar diverso al señalado por el Consejo Electoral respectivo; lo anterior se corrobora con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de la información consignada en el encarte

publicado por el Instituto Electoral de Michoacán, pues se observa que fue instalada en: Calle Pino Suárez No. 66, Colonia Centro, Jacona, siendo que debían ubicarse en: Calle Pino Suárez No. 219, Colonia Centro, Jacona, sin que de autos se advierta la existencia de alguna causa justificada para ello.

No obstante lo anterior, en concepto de este tribunal, obran en el expediente elementos de convicción que permiten afirmar que con motivo del cambio de ubicación de las mencionadas casillas, no se vulneró el principio de certeza al no haberse provocado confusión o desorientación en los electores respecto del sitio exacto donde debían sufragar.

Para los fines de referencia, se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares y hechos relativos al cambio de domicilio de las casillas cuya votación se impugna, así como el ámbito de participación ciudadana en ellas.

Así las cosas, respecto de la casilla en estudio, es posible sostener que el cambio no justificado de su ubicación, no afectó el principio de certeza respecto del sitio exacto en que los electores habrían de ejercer su derecho de voto. Aunado a que de la hoja de incidentes que obra en actuaciones relacionado con la casilla que nos ocupa, no se desprende inconformidad alguna por el cambio de ubicación de la casilla.

Para tal efecto y en los términos del artículo 21, fracción I, de la ley precitada, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en

particular, con el principio ontológico en materia probatoria, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, se tiene que es un hecho conocido y cierto que en el Estado de Michoacán de Ocampo y, en general, en los Estados Unidos Mexicanos, son excepcionales las casillas que alcanzan el cien por ciento de participación ciudadana, dado que en los procesos electorales, constituye una circunstancia reiterada que sólo un porcentaje del electorado acude a sufragar, el cual suele variar de una casilla a otra.

Por tal motivo, para determinar si el cambio de ubicación vulneró el principio de certeza, se pueden tomar en cuenta las circunstancias y hechos que rodean el ámbito de participación ciudadana en las casillas cuya votación se solicita sea anulada. Para ello, es posible establecer un parámetro (porcentaje de votación), que se considere la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado.

A partir de lo anterior, es factible establecer un parámetro idóneo para analizar la causal en estudio, por ejemplo, el porcentaje de votación recibida a nivel municipal de la elección impugnada, toda vez que un municipio, estadísticamente, es un ámbito territorial que puede aportar una información apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran.

En el caso a estudio, el referido porcentaje de la votación emitida en el Municipio de Jacona, Michoacán, es el

resultado de multiplicar la cantidad que representa el total de ciudadanos que votaron en el municipio por cien, y dividirlo entre el total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a dicho municipio.

Conforme con los datos precisados en el informe del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, quien señala que el porcentaje de votación emitida en el Municipio de Jacona, es de treinta y siete por ciento (37%).

Por otra parte, el acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, que puede consultarse a fojas 21 del expediente TEEM-JIN-069/2007, reporta que en ella emitieron su voto 179 ciudadanos de un total de 378 electores. Así, aplicando la operación aritmética conducente, tenemos que en dicha casilla el porcentaje de votación fue de 47.35 %; esto es; diez punto treinta y cinco por ciento (10.35%), superior al porcentaje de la votación emitida en el municipio.

En ese contexto, acorde a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a que alude el artículo 21, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, lo anterior se constituye en un medio de convicción que hace patente que en el caso de la casilla en estudio, a pesar de que su ubicación fue cambiada el día de la jornada electoral sin que mediara causa justificada, ello no provocó confusión en los electores para localizar el sitio exacto donde habrían de ejercer su derecho de voto, por ende, que no se vulneró el valor que tutela la causal de nulidad que nos

ocupa, deviniendo por ello en **infundado** el agravio esgrimido por el impugnante.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción III, del artículo 64 de la Ley Adjetiva Electoral, consistente en haber realizado, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo.

Tal causal la hace valer, respecto de las casilla 694, C1, el actor señala:

Casilla	Señalamiento
694 C1	La casilla se ubico en Calle Pino Suárez No. 66, Colonia Centro, Jacona.

Expuestos los argumentos hechos valer por la parte actora, es conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal de mérito, para lo cual a continuación se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo, dónde debe llevarse a cabo esta operación y finalmente en qué casos está justificado escrutar y computar la votación en un local diferente a donde fue recibida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado, "el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo los no registrados; c) el número de votos anulados; y d) el número de boletas no utilizadas.

Los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, debiendo seguir para ello el procedimiento regulado por los artículos 184 al 188 del mismo ordenamiento legal invocado.

De lo que se desprende que dicho escrutinio y cómputo debe realizarse en el mismo lugar en que se hubiere instalado la mesa directiva de casilla y recibido la votación, siendo que, a su vez, la instalación de la casilla y consecuentemente la recepción de la votación, deberá hacerse en el lugar señalado por el Consejo Municipal respectivo.

Es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que prevea expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla, sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe con el lugar de ubicación e instalación de la misma, se considera que debe aplicarse de manera analógica lo dispuesto en el artículo 164 del Código Electoral del Estado, relativo a las hipótesis en virtud de las cuales una casilla puede instalarse válidamente en lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente.

Encuentra apoyo lo anterior en la tesis relevante S3EL 022/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, páginas de la 551 a la 553, del rubro:

"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO".

En correspondencia con el marco jurídico referido, el artículo 64, fracción I, de la Ley Procesal Electoral, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite:

"realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo electoral respectivo."

Sancionar el cambio de lugar y el consecuente traslado de las personas y materiales electorales involucrados en el procedimiento de escrutinio y cómputo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante toda la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos, además de que también garantiza que la referida vigilancia se continúe realizando sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, deberemos considerarla actualizada cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación, en un lugar diferente al en que fue instalada la casilla, y
- b) No haber contado con causa justificada para haber hecho el cambio.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos arriba referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad de que se trata, se tomará en cuenta, fundamentalmente, los siguientes elementos que se incluyen en el cuadro que más adelante se presenta: ubicación de la casilla según encarte, ubicación de la casilla según el acta de la jornada electoral; ubicación de la casilla anotada en el acta de escrutinio y cómputo relativa a la elección que en este juicio se impugna; así como la información que, en su caso, haya en las hojas de incidentes, los escritos de protesta, o cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de las circunstancias que hubieran motivado el cambio de lugar y las condiciones en que se hubiere realizado el mismo, o bien se trate de información que permita concluir que las discrepancias entre los datos de ubicación consignados son producto de imprecisiones al momento de llenar las actas y no propiamente de un cambio de lugar. Elementos estos a los que, cuando estén consignados en pruebas documentales públicas, se les conferirá pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracciones I, 17 y 21, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Casilla	Ubicación			Coinciden
	Encarte	Acta de Jornada Electoral	Acta de escrutinio y cómputo	
684 C1	Calle Pino Suárez No. 219, Colonia Centro, Jacona.	Calle Pino Suárez No.66, Colonia Centro, Jacona.	Calle Pino Suárez No.66, Colonia Centro, Jacona.	Si

De lo anterior se concluye que es infundado el agravio relativo, toda vez que, como se desprende de las constancias de autos, el lugar en donde se hizo el escrutinio y cómputo de la votación, tiene plena identificación con el lugar en donde se instala la referida casilla, por lo que, el escrutinio y cómputo se realizó en el mismo lugar en el que la casilla fue instalada, de ahí que, resulta infundado lo invocado por el inconforme en sentido contrario.

Además, como se adujo al analizar la diversa causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, la cual tiene estrecha relación con la que nos ocupa, el electorado no sufrió confusión alguna al recibirse el 47.35 % de la votación, lo cual supera al porcentaje de votación recibido en el Municipio de Jacona, el cual de acuerdo al Instituto Electoral de Michoacán, fue de 37%; además debe tomarse en cuenta, que en la casilla actuaron precisamente los funcionarios que fueron nombrados por el Consejo electoral respectivo, cuyas firmas y nombres constan en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como los nombres y firmas de los representantes de los partidos políticos, entre, los que se encuentra el del actor, quien no firmo bajo protesta.

De ahí que, al no acreditarse plenamente que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar diverso al en que se ubicó la instalación de la casilla 694 C1, este tribunal arriba a la conclusión de que dicho escrutinio y cómputo se realizó en el mismo lugar en que fue instalada la casilla impugnada.

Por cuanto hace al segundo agravio, en el cual el actor esgrime que en las casillas 361 C1 y 695 C1, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la norma electoral, contraviniéndose con ello el contenido del artículo 162 del Código Electoral del Estado, en relación con el numeral 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral, cabe señalar lo siguiente:

Acorde a lo dispuesto por la fracción V, del numeral precitado, la hipótesis de nulidad se actualiza, por:

“Recibir la votación personas u organismos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.”

Previo al análisis de los agravios aducidos por la coalición actora en relación con esa causal de nulidad, conviene señalar el marco teórico, conforme al artículo 135, del Código Electoral del Estado, dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos en la casilla correspondiente.

Además, el artículo 136 del mismo Código, establece que las casillas se integran por un presidente, un secretario y un escrutador.

Por su parte, el artículo 193 de dicho ordenamiento dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación y dos etapas de capacitación, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los cargos.

Por último, el artículo 163 del mismo Código, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral no estuvieren presentes alguno o algunos de los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, el o los funcionarios que se encuentren presentes instalarán la mesa directiva de casilla, atendiendo al orden de prelación respectivo; en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

Si no se presentara ninguno de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por lo menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los funcionarios de la mesa directiva de casillas de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente; y, si no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos anteriores, los electores que se encuentren

presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente donde se harán constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integran la mesa directiva de casilla, y se notificará al Consejo electoral correspondiente. Bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las 12:00 horas.

El supuesto de nulidad que se analiza protege un valor de certeza que se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al Código. Se entiende como tales a las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código Electoral del Estado y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, en tal sentido, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 019/97, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944, cuyo rubro es: **"SUSTITUCIÓN DE**

FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL".

Primeramente cabe destacar con relación a la casilla 361 C1, que de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, aprobadas por los respectivos Consejos Municipales, comúnmente llamadas encarte se aprecia que la casilla impugnada no forma parte de ninguna de las secciones que integran el Municipio de Jacona, Michoacán, pues éstas van de la 685 a la 711.

Encontrando que la casilla refutada 361 C1, forma parte de las secciones correspondientes al Municipio de Chavinda, Michoacán; en esa tesitura este tribunal esta impedido para analizar la existencia de la causal esgrimida en la casilla que nos ocupa, al no formar parte de las secciones del municipio de Jacona, cuya elección se controvierte; consecuentemente, el agravio es inoperante.

Ahora bien, en atención con lo manifestado por el actor respecto de la casilla 695 C1, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Distrital, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, así

como la legalidad en las sustituciones justificadas que acredite la autoridad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y en su caso las respectivas firmas, además, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, de existir, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron.

Por lo tanto, además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, o también se atenderá el contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el caso a estudio, obran en el expediente entre otros documentos, las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo, listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, aprobadas por los respectivos Consejos Municipales, comúnmente llamadas encarte, la hoja de incidentes relativa a la casilla impugnada, mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 y 21, párrafo primero, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, tienen valor probatorio pleno —*salvo prueba en contrario*—, respecto

de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Para el análisis de la casilla impugnada por la causal de nulidad en comento, este tribunal estima adecuado realizar su estudio conforme con un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata, en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y, por último, las observaciones en relación a las personas que sustituyeron a los funcionarios, ya sea porque habían sido capacitados para otros cargos o porque tenían el carácter de suplentes y sus nombres aparecían con esa calidad en el encarte respectivo, o bien, porque a pesar de no tener esa calidad de funcionario propietario ni de suplente, fueron escogidos de la fila de electores y además, porque se encontraban inscritos en las listas nominales de electores de la sección correspondiente.

El análisis de los datos obtenidos de los documentos citados, así como de las listas nominales de electores correspondientes a la sección de la casilla impugnada, remitidas en su oportunidad a este Tribunal, permite arribar a las siguientes conclusiones:

Debe decirse que no le asiste la razón al actor en cuanto aduce que en la integración de los funcionarios de tal casilla, el día de la jornada electoral fungió como secretaria una persona que no se encuentra dentro de

los ciudadanos de la sección electoral de que se trata, al respecto del siguiente cuadro se advierte:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE		CIUDADANOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA	OBSERVACIONES
695 C1	PDTE	Cecilio Magallón Aviles	Cecilio Magallón Aviles	Propietario
	SRIO	Brenda Cecilia Garibay Melgoza	Gabriela Ceja	Pertenece a la sección, lista nominal de electores
	1er. ESC.	Roberto Salomón Robledo	Maria Eugenia Tarelo	Pertenece a la sección, lista nominal de electores
	SUP	Teresa Álvarez Ascencio		
	SUP	Hortensia Hernández Chávez		
	SUP	Loreto Robledo Vega		

Es infundado el agravio atinente, en razón de que, como se aprecia en el cuadro de referencia, quien fungió como presidente fue una de las personas designadas por el Comité Municipal responsable para desempeñar dicho cargo, como se acredita del encarte oficial; mientras que quien fungió como suplente -Maria Eugenia Tarelo-, forma parte del listado nominal de electores de la casilla 695 C1, como se aprecia a foja 25 (TEEM-JIN-069/2007) de dicho listado.

Con relación a Gabriela Ceja, tenemos que de la lista nominal de electores de la casilla de referencia, se observa que esa persona se encuentra en la lista, por tanto estaba en condiciones de fungir como funcionario de la mesa directiva de casilla, como aconteció en el

presente caso; sin que desvirtué esa situación el hecho de que el día doce de noviembre del año en curso, haya comparecido una persona de nombre Gabriela Ceja Herrera, en compañía de su padre Gabriel Ceja Yopez, ante el Notario Público Número Cuarenta y Siete, de la Ciudad de Zamora, Michoacán, quien levantó el acta destacada en donde se refirió que *“fueron informados por el representante del Partido Revolucionario Institucional que habían puesto su nombre o el de su hija como si hubiera estado fungiendo como secretario... que no es cierto y nunca estuvimos presentes y nunca firmamos tales actas, en dicha casilla como secretario de la mesa directiva de casilla, en la sección 695 C1, ni reconocemos ni yo ni mi hija las firmas que aparecen en las actas ya mencionadas”*.

De las diversas actas levantadas el día de la jornada electoral, se aprecia que la persona de nombre Gabriela Ceja, firmó los rubros atinentes a funcionarios de la mesa directiva de casilla, a excepción del relativo a cierre de la votación contenido en el acta de la jornada electoral, lo que pudo haber acontecido por las prisas y el número de actas y documentos que tienen que llenar antes de formar el paquete electoral, aunado a la escasa preparación de algunas de las personas que fungen como funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Aunque Gabriela Ceja Herrera, no haya sido la persona que actuó como funcionaria de casilla, como lo afirma en testimonio que rindió ante notario al día siguiente de la jornada, de cualquier manera resulta que en el listado nominal de la sección 695 B, aparece inscrita otra persona de nombre de Gabriela Ceja Ochoa, quien pudo

ser la que integró la mesa directiva de casilla, no obstante la falta de asentamiento en las actas correspondientes del segundo apellido de “Gabriela Ceja”; pues es muy probable dado lo que atestiguó la referida Gabriela Ceja Herrera, de que ella no era, que Gabriela Ceja Ochoa, fue quien actuó como Secretaria en esa casilla, máxime que las firma del acta es distinta a la que estampó Ceja Herrera en su testimonio; de lo que se deduce que la casilla se integró correctamente, pues fungieron como presidente la persona autorizada en el encarte, como secretaria y escrutadora, ciudadanas que formar parte de la sección electoral.

A mayor abundamiento de la hoja de incidentes de la casilla 695 C1, se aprecia que se hace alusión a la apertura tardía de la casilla –dos horas de retraso-, ante la falta de funcionarios propietarios y suplentes, por lo que se tomó a personas de las asistentes a votar, por consiguiente el agravio vertido por el inconforme es infundado.

Por último, con relación a su agravio en el sentido que en la casilla 698 Extraordinaria 1, existe error o dolo, en el cómputo de votos, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, al respecto tenemos que la hipótesis se actualiza al:

“Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.”

A efecto de realizar el estudio correspondiente a las anteriores casillas, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de

nulidad, para lo cual, a continuación, se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como dolo y error, y finalmente, qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: **a)** El número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; **c)** el número de votos anulados; y, **d)** el número de boletas no utilizadas.

Por lo que ve a las casillas a analizar en este considerando, se verificará la existencia de algún error o dolo en la comparación de los rubros fundamentales.

Ahora bien, por cuanto hace al "error" éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En la especie, la coalición actora constriñe su impugnación a la existencia de un error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Entonces, se considera como error en el cómputo la inconsistencia no subsanable, entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;

2. Ciudadanos que votaron; y,
3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Sin embargo, además de la actualización del error se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación; y lo será cuando ese error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado

sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable.

Asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el de aquel total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 113-116, de la compilación oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", cuyo rubro es: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**

Asimismo, resulta pertinente apuntar desde ahora, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado en diversas resoluciones que en el caso de las discrepancias que pudieran existir

respecto de las boletas recibidas y boletas sobrantes en comparación con la votación emitida, éstas serían insuficientes para acreditar que efectivamente existió error en el cómputo de los votos, toda vez que, realmente son tres los rubros los que constituyen el cómputo de la votación (el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal correspondiente a la casilla; los votos extraídos de la urna, y la votación emitida), en tanto que los demás datos, los relacionados con las boletas, revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquellos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

En relación a lo que alega la enjuiciante, este Órgano Jurisdiccional efectuó un análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, principalmente, en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las copias de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto de determinar si, de los hechos relatados por la misma en el escrito de demanda del presente juicio de inconformidad, deriva algún error en la computación de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, se elaboró un cuadro en el que se identifica, en una primera columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita su anulación; en la segunda, atendiendo a las características de los agravios que se estudian, se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y en la columna siguiente el total de boletas depositadas en la urna (estos datos se obtienen de los rubros: "*total de ciudadanos que votaron*

incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos y coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales" y "total de boletas depositadas en las urnas", también del acta señalada). En la cuarta columna se alude al total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la adición de los votos en favor de los diversos partidos y coaliciones, de los candidatos no registrados y de los votos nulos (esta cifra deriva de la sección del acta citada que figura con la leyenda: "resultados de la votación").

Enseguida, en la quinta columna se alude a la votación del partido político o coalición que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla, en tanto que la sexta indica la votación del partido que quedó en segundo lugar, mientras que la séptima columna precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que estos datos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se señalan los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de

la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas.

Finalmente, en la novena columna se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Cabe mencionar que si se advierte la existencia de datos en blanco, en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos, mismos que serán incluidos en los cuadros que a continuación se insertarán, destacándose con un sombreado para su mejor identificación.

Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación.

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTA NOMINAL	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACION EMITIDA	VOTACION OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACION OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1er. Y 2º LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFENCIA MAYOR ENTRE 2º, 3º Y 4º COLUMNAS)	DETERMINANTE
698 E1	191	191	192	89	42	47	1	NO

De la tabla anterior, si bien se observa que hay inconsistencias entre los rubros que en este apartado interesan, éstas no son determinantes para el resultado

de la votación, pues el voto presuntamente computado de manera irregular es aritméticamente menor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por el partido político que ocupó el primero y segundo lugar de la votación; de suerte que tampoco se acreditan los extremos para tener por actualizada la causal de nulidad en la casilla 698 E1, por ende, el agravio esgrimido por el actor es infundado.

B) A continuación como se anunció en un principio se dará respuesta a los agravios vertidos por el Partido Acción Nacional, de la lectura e interpretación integral del escrito de inconformidad se advierte que su pretensión consiste en que se anule la votación recibida en las casillas: 688 B, 688 C1, 688 C2, 693 B, 701 B, 701 C2, 710 B, y 710 C, que enumera en su ocurso de demanda, por considerar que en las mismas se actualizan algunas de las hipótesis contenidas en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, así como la nulidad de la elección.

En la especie, el partido actor sostiene que previo a la jornada electoral y durante su desarrollo, ocurrieron un sin número de irregularidades que originan la nulidad de la elección, a saber:

a) La irregular intervención del Alcalde de Jacona, Gregorio Rodiles Duarte, en diversos actos vinculados a la campaña del Partido Revolucionario Institucional, como el de veinticuatro de septiembre del año en curso, consistente en una marcha cuyo evento fue publicado el día siguiente veinticinco de septiembre, en el "Diario de Zamora", que aparentemente se trataba de una inserción

pagada por el propio Partido Revolucionario Institucional; siendo que esa nota tuvo impacto en la ciudadanía por tratarse del apoyo del presidente municipal a un partido político.

b) La publicación de encuestas apócrifas que no fueron registradas ante el Consejo General, que no cumplían con los requisitos que establece la legislación y diversos ordenamientos secundarios respecto a la publicación de encuestas proselitistas; toda vez que, el treinta y uno de octubre del presente año, fue publicada en primera plana de "El Diario de Zamora" una encuesta en la que se le otorgaba una favorable ventaja al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, marcando dolosa y falsamente una preferencia electoral de 42% en tanto que al Partido Acción Nacional le otorgó una preferencia de 27.

c) La publicación de siete de noviembre de dos mil siete, en el Diario "El Independiente" con el objeto de dañar y difamar la imagen del candidato del Partido Acción Nacional, al haber publicado una denuncia penal interpuesta en su contra.

Son infundados los anteriores motivos de inconformidad, como se verá enseguida.

Con relación a la irregular intervención de Gregorio Rodiles Duarte, en diversos actos vinculados a la campaña del Partido Revolucionario Institucional, referida en el inciso a) de la anterior síntesis.

En el caso concreto, del material probatorio que aporta el actor se advierte que se encuentra conformado solamente por diversos periódicos que se editan en la Ciudad de Zamora, Michoacán, documentales privadas que conforme con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo primero, fracción II, 17, y 21, párrafo primero, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En esta valoración se debe tener en cuenta además, que en relación con las notas periodísticas la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, páginas 192 y 193, cuyo rubro y texto establecen:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas

de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

En este orden de ideas, las notas periodísticas referidas en los apartados 22, 23, 24 y 25 del escrito de la demanda, con las cuales el instituto político actor pretende acreditar los hechos relativos a la irregular intervención de Gregorio Rodiles Duarte, Alcalde de Jacona, en diversos actos vinculados a la campaña del Partido Revolucionario Institucional, resultan insuficientes para demostrar los hechos en que se sustenta la pretensión del actor.

En efecto, en el lado inferior izquierdo del “Diario de Zamora”, de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, se advierte una fotografía, en la cual se aprecia a un grupo de personas en una marcha, en el lado superior derecho de esa imagen se ve el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, que en la inferior se lee: “Buscan la presidencia municipal y la diputación local” una flecha indicando pasa a la página 9 y 10, cabe destacar que en la página nueve no existe nota alguna relacionada, mientras que en la página diez, se hace referencia al inició de campaña de José Castillo a presidente municipal, la inauguración de su casa de campaña y el recorrido por algunas calles, así como a la intervención en dicho acto del actual diputado y el candidato a diputado por el V Distrito, sin que se haga referencia alguna a la presencia en dicho acto del presidente municipal de Jacona, Michoacán.

Por cuanto hace al ejemplar del “Diario de Zamora”, de cinco de octubre del año en curso, se advierte que en la parte superior izquierda del mismo, se insertó una fotografía, cuyo cintillo dice que el presidente de Jacona, Gregorio Rodiles Duarte, recibió al candidato del Partido Revolucionario Institucional a ese cargo, José Castillo y al aspirante a diputado local, David Wirache, llamándolos a realizar campañas transparentes, propositivas, y sin descalificación; al respecto, cabe destacar que a juicio de este Tribunal Electoral, ello no denota cierta intervención del edil en la campaña, sino sólo que hizo exhorto a los candidatos, de su partido por ese distrito y municipio, para que realizará campañas transparentes, propositivas y sin descalificaciones.

En la página 5 del periódico “Z de Zamora”, de diez de noviembre del presente año, aparecen una nota y una fotografía del Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, se narra que éste llamó a participar en una jornada electoral sin violencia y civilidad, cuyo discurso va encaminado a la ciudadanía, llamándola a emitir su sufragio el día de la jornada electoral en forma pacífica, lo cual no denota una irregularidad.

Por último, en la página 5, de “El Diario de Zamora”, de trece de noviembre del dos mil siete, se aprecia una fotografía del Presidente Municipal de Jacona, emitiendo su voto, el día de la jornada electoral, lo que tampoco influyó en el electorado, ya que la nota periodística fue publicada dos días después de haberse realizado las elecciones.

La insuficiencia de los indicios que se desprenden de las notas periodísticas de que se habla deviene del hecho de las mismas como las documentales privadas debieron ser administradas con otros medios de prueba con mayor fuerza probatoria; lo que no se hizo de manera que, en esas condiciones, dichas notas periodísticas no logran generar convicción en este órgano colegiado, sobre la verdad de los hechos que afirma el impugnante se demuestran con las mismas.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que la coalición promovente incumplió con la carga que impone el párrafo segundo del artículo 20, de la Ley Adjetiva Electoral, a quienes afirman hechos controvertidos en un juicio, dado que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la enjuiciante resultaron insuficientes, razón por la cual se declara **INFUNDADO** su agravio.

El justiciable afirma que le agravia la publicación de encuestas que no fueron registradas ante el Consejo General, ni cumplían con los requisitos que establece la legislación y diversos ordenamientos secundarios respecto a la publicación de encuestas proselitistas.

Al respecto cabe decir que para probar su afirmación, la parte actora exhibió un ejemplar de “El Diario de Zamora” de fecha treinta y uno de octubre del año en curso, en el cual se aprecia en primera plana una nota en la que se lee: “Aventaja José Castillo en preferencias electorales, según encuesta”, medio de convicción que como ya se explicó, carece de valor probatorio pleno y por ende no puede serle de utilidad para demostrar esos

hechos.

Por otra parte, cabe señalar que el solo hecho de presentar ante una autoridad electoral una petición o queja, lo único que puede justificar es la presentación de ese escrito, no así, que los hechos que contiene el mismo son verídicos.

De actuaciones se colige que para demostrar esa aseveración el inconforme adjunto la copia de recibido de la queja presentada ante el Presidente del V Distrito Electoral, el día once de noviembre del año en curso, en donde exponen tales circunstancias, escritos que como ya se indicó no pueden tenerse en cuenta para tener por demostrados los hechos que en ellos se contienen, por tratarse de manifestaciones subjetivas del propio promovente que a su vez están sujetas a prueba; sin que por otra parte, le beneficien los ciento cuarenta y seis panfletos, en donde se aprecia una supuesta denuncia de hechos por el delito de fraude en contra de Raúl Gutiérrez Cuadra.

No esta por demás agregar que como lo refiere el actor, con base en la libertad de imprenta y el contenido de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diarios pueden publicar notas de cualquier contenido, siempre y cuando se apeguen a la normatividad, de lo contrario se estaría coartando la libertad de prensa, en el caso concreto, la nota se publicó con apoyo en esa garantía; y de haberle causado un agravio estuvo en condiciones de interponer una querrela y publicar una diversa nota, toda vez de que la

notas aclaratorias conforme al artículo 27 de la Ley de Imprenta, sólo proceden en el caso de rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, lo cual no acontece en el presente caso, se reconoce el origen de la nota; no pasa desapercibido que en actuaciones no obra el CD, que alude el inconforme y que relacione con esta inconformidad; consecuentemente el agravio esgrimido por el enjuiciante deviene inoperante.

En esa tesitura, se arriba a la conclusión de que en la especie no se acreditaron los elementos constitutivos de la nulidad en examen.

Resuelto lo anterior, anterior, a continuación se procede al estudio de las causas de nulidad de votación específicas hechas valer por el enjuiciante contenidas en el artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, respecto de diversas casillas, como enseguida se ilustra:

N°	CASILLA	ARTÍCULO. 64 LJEEM.- CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	688 B				X							
2	688 C1									X		X
3	688 C2						X			X		X
4	693 B									X		
5	701 B									X		X
6	701 C2									X		X
7	710 B									X		
8	710 C									X		

Atendiendo a lo anterior, y por cuestión de técnica, a continuación se procederá al estudio de las causas de

nulidad invocadas en el orden en que se encuentran reguladas por la Ley Adjetiva Electoral.

Por cuanto ve a la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 64, de la Ley Adjetiva Electoral, que hace consistir en que en la casilla 688 B, existe incertidumbre de la hora en que se abrió la casilla, ya que se cuenta con documentos que asientan datos contradictorios.

Es decir, dos diversos horarios de instalación de la casilla, lo cual es inexplicable a la luz de que en la hoja de incidentes no se advierte alguna causa que justifique la existencia de dos actas, lo que sin duda genera la convicción de que dolosamente fue llenada una acta artificiosamente para ocultar la verdad fáctica sobre el verdadero horario en que se instaló dicha casilla.

En la medida que se precisará, es fundada la causa de nulidad de la votación recibida en la casilla 688 B, porque en la misma se advierte una duplicidad evidente de las actas de la jornada electoral.

En efecto, dados los planteamientos del actor en el sentido de que existe incertidumbre de la hora en que se apertura la casilla, ya que se cuenta con documentos que asientan datos contradictorios.

Este tribunal electoral procedió a cotejar las copias al carbón de las actas de la jornada electoral que obran en actuaciones de la casilla 688 B, que se entregaron a los representantes de los partidos políticos y fueron

aportadas al juicio de inconformidad, con las enviadas a este órgano jurisdiccional por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha cinco de diciembre de dos mil siete; siendo evidente que existen actas duplicadas de la jornada electoral, mismas que presentan marcadas diferencias, entre una y otra como se puede apreciar en las imágenes que para tal efecto se insertan a continuación:

**PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2007
ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL**

ESCRIBA FUERTE SOBRE EL ESCRITORIO CON EL BOLIGRAFO DE TINTA NEGRA QUE LE FUE PROPORCIONADO

MICHOACÁN DE OCAMPO		DISTRITO ELECTORAL (NÚMERO Y LETRA)	
MUNICIPIO: <u>Jacona Michoacán</u>	SECCIÓN: <u>016 B B</u>	CON LETRA: <u>Seiscientos Ochenta y Cinco</u>	CASILLA TIPO: <u>Básica</u>

INSTALACIÓN DE CASILLA

SIENDO LAS 21 HORAS 04 MINUTOS DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2007, EN Jacona
 EN EL DOMICILIO UBICADO EN: Roque Gonzalez #100 Col. Francisco Villa
 SE REUNIERON PARA INSTALAR LA CASILLA Y ACTUANDO COMO INTEGRANTES DE LA MISMA
 PRESIDENTE Elizabeth Garcia Hernandez Elizabeth Garcia H.
 SECRETARIO Claudia Edith Paz Chavez Claudia Paz
 ESCRUTADOR Diego Rafael Vargas Esquivel Diego

BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE:		FOLIO	
GOBERNADOR: <u>582</u>	<u>Quinientos Ochenta y dos</u>	<u>0753526</u>	<u>0754107</u>
DIPUTADOS: <u>582</u>	<u>Quinientos Ochenta y dos</u>	<u>0753526</u>	<u>0754107</u>
AYUNTAMIENTOS: <u>582</u>	<u>Quinientos Ochenta y dos</u>	<u>0753526</u>	<u>0754107</u>
TOTAL DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LISTA NOMINAL: <u>4 Seis</u>	<u>566</u>	<u>Quinientos Sesenta</u>	

ANTE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE ARMARON LAS URNAS SI NO
 SE COMPROBÓ QUE ESTABAN VACÍAS SI NO
 SE COLOCARON EN UN LUGAR A LA VISTA DE TODOS SI NO
 LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR DISTINTO AL APROBADO POR EL CONSEJO RESPECTIVO SI NO EXPLICAR LA CAUSA EN LA HOJA DE INCIDENTES

HUBO INCIDENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA? SI NO EN SU CASO, SE REGISTRARON EN _____ (NÚMERO) HOJA(S) _____
 DE INCIDENTE(S) MISMA(S) QUE SE ANEXIA(N) A LA PRESENTE

HUBO INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN? SI NO EN SU CASO, SE REGISTRARON EN _____ (NÚMERO) HOJA(S) _____
 DE INCIDENTE(S) MISMA(S) QUE SE ANEXIA(N) A LA PRESENTE

CIERRE DE LA VOTACIÓN

LA VOTACIÓN SE CERRÓ A LAS 18 HORAS 00 MINUTOS PORQUE:
 (CON NÚMERO) (CON NÚMERO)
 1- A LAS 18:00 HORAS YA NO HABÍA ELECTORES EN LA CASILLA
 2- ANTES DE LAS 18:00 HORAS YA HABÍAN VOTADO TODOS LOS ELECTORES
 3- DESPUÉS DE LAS 18:00 HORAS AÚN HABÍA ELECTORES PRESENTES EN LA CASILLA

FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA		
PRESIDENTE <u>Elizabeth Garcia H.</u> NOMBRE Y FIRMA	SECRETARIO <u>Claudia Paz</u> NOMBRE Y FIRMA	ESCRUTADOR <u>Diego</u> NOMBRE Y FIRMA

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 160, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 181 Y 182 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE LA CASILLA						
NOMBRE	FIRMA INSTALACIÓN DE LA CASILLA	NO FIRMO POR:		FIRMA CIERRE DE LA VOTACIÓN	NO FIRMO POR:	
		NEGATIVA (MARGUE CON UN X)	AUSENCIA		NEGATIVA (MARGUE CON UN X)	AUSENCIA
Gabriela Vazquez Zamora	<u>Gabriela</u>	<input checked="" type="checkbox"/>		<u>Gabriela</u>	<input checked="" type="checkbox"/>	
Guadalupe Lara Hernandez	<u>Guadalupe</u>	<input checked="" type="checkbox"/>		<u>Guadalupe</u>	<input checked="" type="checkbox"/>	
Maria Luisa Valencia Melchor	<u>Maria Luisa</u>	<input checked="" type="checkbox"/>		<u>Maria Luisa</u>	<input checked="" type="checkbox"/>	
Angelica Marta Zaragoza	<u>Angelica</u>	<input checked="" type="checkbox"/>		<u>Angelica</u>	<input checked="" type="checkbox"/>	
Jesus Mario Cedillo	<u>Jesus</u>	<input checked="" type="checkbox"/>		<u>Jesus</u>	<input checked="" type="checkbox"/>	
Claudia Camarena Rios	<u>Claudia</u>	<input checked="" type="checkbox"/>		<u>Claudia</u>	<input checked="" type="checkbox"/>	

EL ORIGINAL DEBERÁ INTEGRARSE AL EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR E INTRODUCIRSE EN EL PAQUETE ELECTORAL DE LA MISMA ELECCIÓN.
 NOTAS: LA PRIMERA COPIA DEBERÁ INTEGRARSE AL EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS E INTRODUCIRSE EN EL PAQUETE ELECTORAL DE LA MISMA ELECCIÓN.
 LA SEGUNDA COPIA DEBERÁ INTEGRARSE AL EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO E INTRODUCIRSE EN EL PAQUETE ELECTORAL DE LA MISMA ELECCIÓN.
 UNA VEZ LLENADA LA PRESENTE ACTA Y FIRMA, ENTREGUESE COPIA LEGIBLE A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2007
ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

ESCRIBA FUERTE SOBRE EL ESCRITORIO CON EL BOLÍGRAFO DE TINTA NEGRA QUE LE FUE PROPORCIONADO

MICHOCÁN DE OCAMPO	DISTRITO ELECTORAL: V (QUINTO)	CASILLA TIPO: Básica	
MUNICIPIO: Michoacán Jacana	SECCIÓN: 0688 CON LETRA: Seiscientos Ochenta y Ocho		

INSTALACIÓN DE CASILLA

SIENDO LAS **08** HORAS **43** MINUTOS DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2007, EN **Jacana**

EN EL DOMICILIO UBICADO EN:
Calle Roque González No. 100 Col. Francisco Villa

SE REUNIERON PARA INSTALAR LA CASILLA Y ACTUANDO COMO INTEGRANTES DE LA MISMA:

PRESIDENTE: **Elizabeth García Hernández** **ELIZABETH GARCÍA H.**

SECRETARIO: **Claudia Edith Paz Chávez** **Claudia Paz**

ESCRUTADOR: **Diego Rafael Vargas Esquivel** **Diego Vargas**

BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE:		FOLIO	
GOBERNADOR	582 (NÚMERO)	Quinientos Ochenta y dos (LETRA)	0753526 0754107 (DEL) (AL)
DIPUTADOS	582	Quinientos Ochenta y dos	0753526 0754107
AYUNTAMIENTOS	582	Quinientos Ochenta y dos	0753526 0754107

TOTAL DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LISTA NOMINAL _____ (LETRA)

ANTE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE ARMARON LAS URNAS SÍ NO

SE COMPROBÓ QUE ESTABAN VACÍAS SÍ NO

SE COLOCARON EN UN LUGAR A LA VISTA DE TODOS SÍ NO

LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR DISTINTO AL APROBADO POR EL CONSEJO RESPECTIVO SÍ NO EXPLICAR LA CAUSA EN LA HOJA DE INCIDENTES

HUBO INCIDENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA? SÍ NO, EN SU CASO, SE REGISTRARON EN _____ (NÚMERO) HOJA(S)

DE INCIDENTE(S) MISMA(S) QUE SE ANEXA(N) A LA PRESENTE

NOTA: UNA VEZ INSTALADA LA CASILLA, SE DEBERÁN ASENTAR LOS NOMBRES Y FIRMAS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE.

HUBO INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN? SÍ NO, EN SU CASO, SE REGISTRARON EN **1 Uno** HOJA(S)

DE INCIDENTE(S) MISMA(S) QUE SE ANEXA(N) A LA PRESENTE

CIERRE DE LA VOTACIÓN

LA VOTACIÓN SE CERRÓ A LAS **18** HORAS **07** MINUTOS PORQUE:

- A LAS 18:00 HORAS YA NO HABÍA ELECTORES EN LA CASILLA
- ANTES DE LAS 18:00 HORAS YA HABÍAN VOTADO TODOS LOS ELECTORES
- DESPUÉS DE LAS 18:00 HORAS AÚN HABÍA ELECTORES PRESENTES EN LA CASILLA

FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

PRESIDENTE: **ELIZABETH GARCÍA H.** SECRETARIO: **Claudia Paz** ESCRUTADOR: **Diego Vargas**

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 160, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 181 Y 182 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

NOMBRE	FIRMA INSTALACIÓN DE LA CASILLA	NO FIRMO POR:		FIRMA CIERRE DE LA VOTACIÓN		NO FIRMO POR:	
		NEGATIVA	AUSENCIA	NEGATIVA	AUSENCIA	NEGATIVA	AUSENCIA
Gabriela Jazquez Zamora	<i>[Firma]</i>			<i>[Firma]</i>			
Ramón Lozano Rodríguez	<i>[Firma]</i>			<i>[Firma]</i>			
Guadalupe Lara Hernández	<i>[Firma]</i>			<i>[Firma]</i>			
Erika Araceli Lara Hernández	<i>[Firma]</i>			<i>[Firma]</i>			
Maria Luisa Valencia Melchor	<i>[Firma]</i>			<i>[Firma]</i>			
Jesús Mario Cedillo Santana	<i>[Firma]</i>			<i>[Firma]</i>			
Angelica María Zaragoza Cedillo	<i>[Firma]</i>			<i>[Firma]</i>			
María Ruiz González	<i>[Firma]</i>			<i>[Firma]</i>			
Claudia Camarena Rios (suplente)	<i>[Firma]</i>			<i>[Firma]</i>			

EL ORIGINAL DEBERÁ INTEGRARSE AL EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR E INTRODUCIRSE EN EL PAQUETE ELECTORAL DE LA MISMA ELECCIÓN.
NOTAS: LA PRIMERA COPIA DEBERÁ INTEGRARSE AL EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS E INTRODUCIRSE EN EL PAQUETE ELECTORAL DE LA MISMA ELECCIÓN.
LA SEGUNDA COPIA DEBERÁ INTEGRARSE AL EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO E INTRODUCIRSE EN EL PAQUETE ELECTORAL DE LA MISMA ELECCIÓN.
UNA VEZ LLENADA LA PRESENTE ACTA Y FIRMADA, ENTREGUESE COPIA LEGIBLE A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

En esas circunstancias, en la casilla 688 B, queda demostrado que por alguna razón se dio la duplicidad de actas de jornada electoral, en las cuales se manipularon diversos rubros, entre ellos, el de la hora de instalación de casilla.

Ciertamente en el contenido de las actas tienen interés directo los representantes de los partidos políticos en la casilla, por lo cual resulta razonable que se les proporcione copias de las actas para sus propios archivos, lo cual constituye, a la vez, de que el documento original no será cambiado o alterado, o bien que los cambios o alteraciones que sufra podrán ser acreditados con mayor facilidad.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que la naturaleza y circunstancias de la jornada electoral y de integración de las mesas directivas de casilla no permiten elaborar una multiplicidad de originales y suscribir autografamente cada ejemplar, además que resultaría contraproducente obligar a sus miembros a llenar más de un formato de cada acta, tanto por el tiempo que emplearían al hacerlo ante las necesidades apremiantes de éste, como, fundamentalmente, por que daría lugar a que resultarían documentos con datos distintos, como producto de los errores que se pudieran cometer al copiar manualmente los datos de la primera acta en las subsecuentes, con lo cual se contribuiría a crear incertidumbre, cuando la finalidad de estos documentos consiste en contribuir a la mayor certeza.

Ante esto, lo procedente es elaborar el acta original y, simultáneamente, deben reproducirse copias al carbón de dicho documento, de tal manera que al llenar los datos e imprimir la firma en la primera, quedan consignados también en las copias, las cuales se entregan a los representantes de los partidos políticos.

Lo anterior tiene un gran sustento racional, porque la posible alteración de actas resulta de fácil demostración al colocarse debajo de los originales y en la misma posición, con lo cual se revelaría su falta de coincidencia exacta del sitio en que se encuentran los textos o firmas además de que la comparación se puede extender a las copias otorgadas a los demás partidos políticos, de manera que si la generalidad coincide con el original y alguna o más no coinciden, permite formar la convicción de la alteración de estas últimas.

En el presente caso se aprecian claras diferencias entre las copias de las actas de la jornada electoral atinentes a la casilla 688B, dada la duplicidad de las mismas, entre otras las que a continuación se destacan:

1. En el apartado de identificación de distrito electoral del acta en una de ellas a parece en blanco el rubro, mientras que la diversa aparece la leyenda "V Quinto".
2. En el apartado de instalación de casilla en una aparece a las "21 horas 04 minutos"; en la diversa "08 horas cuarenta y tres minutos".
3. La firma estampada en la instalación de la casilla por el escrutador Diego Rafael Vargas Ezquivel, contiene rasgos caligráficos diferentes en ambas actas.
4. En el rubro boletas recibidas para la elección, cantidad con letra, está aparece fuera del espacio establecido, mientras en la otra aparece dentro del espacio señalado para tal efecto.

5. El rubro de total de ciudadanos inscritos en la lista nominal, en la primera se asientan “566 quinientos sesenta y seis” con número y letra, y en la diversa aparece en blanco.

6. En el rubro de instalación de la casilla en lugar distinto al aprobado por el consejo respectivo, en la primera se marco con una X que no, mientras que en la diversa que si.

7. En el rubro de incidentes durante la votación, en la primera se marco que si y en su caso se registraron en “1 hoja”, mientras que en la otra, que se registraron en “1 uno hoja”.

8. En el rubro de cierre de la votación en la primera se asentó que se cerro a las “18 horas 00 minutos”; y en la diversa que se cerro a las “18 horas 01 minutos”.

9. La firma estampada al cierre de la votación por el escrutador, contiene rasgos caligráficos diferentes en ambas actas.

10. Con relación a al rubro de representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla, se tiene:

Partido Acción Nacional. En la primera aparece sólo el nombre de “Gabriela Vázquez Zamora”; mientras que en la diversa se lee “Gabriela Vázquez Zamora y Román Lozarnio Rodríguez”.

Partido Revolucionario Institucional. En la primera “Guadalupe Lara Hernández”; en la otra “Guadalupe Lara Hernández y Erika Araceli Lara Hernández”.

Partido del Trabajo. En la primera “Angélica María Zaragoza Gudiño” y “Jesús Mario Cedillo Santana”; en la diversa, se aprecia 2Jesús Mario Cedillo Santana y Angélica María Zaragoza Gudiño”.

Nueva Alianza: en la Primera “Claudia Camarena Ríos” en la otra, “María Ruiz González y Claudia Camarena Ríos (suplente)”, habiéndose estampado dos firmas en los rubros correspondientes a firma instalación de la casilla y cierre de la votación.

Como se advierte, existen palpables diferencias entre ambas copias al carbón, circunstancia que por si misma constituye una irregularidad grave porque pone en duda la veracidad de los datos asentados en ambas actas, al no saber cual de las dos perdurara, lo cual afecta de manera cualitativa y determinante el resultado de la votación recibida en la casilla, ante la falta de certeza de que en la misma hubiera imperado la legalidad y transparencia que se exige para la validez de una elección recibida en la casilla 688 B, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral; por ende, es fundado el agravio esgrimido por el enjuiciante, por lo que procede la nulidad de la votación recibida en la casilla 688 Básica.

Por otra parte, se procede al análisis de la causa de nulidad planteada por la actora contenida en la fracción

VI del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto de la casilla 688 C2, que se impugna por esta causal.

A efecto de realizar el estudio correspondiente a la anterior casilla, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad, para lo cual, a continuación, se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como dolo y error, y finalmente, qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados;
- c) el número de votos anulados; y,
- d) el número de boletas no utilizadas.

Ahora bien, por cuanto hace al "error" éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En la especie, la coalición actora constriñe su impugnación a la existencia de un error en el cómputo de

los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Entonces, se considera como error en el cómputo la inconsistencia no subsanable, entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;
2. Ciudadanos que votaron; y,
3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Sin embargo, además de la actualización del error se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación; y lo será cuando ese error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las

urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable.

Asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el de aquel total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 113-116, de la compilación oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", cuyo rubro es: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS**

RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."

Asimismo, resulta pertinente apuntar desde ahora, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado en diversas resoluciones que en el caso de las discrepancias que pudieran existir respecto de las boletas recibidas y boletas sobrantes en comparación con la votación emitida, éstas serían insuficientes para acreditar que efectivamente existió error en el cómputo de los votos, toda vez que, realmente son tres los rubros los que constituyen el cómputo de la votación (el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal correspondiente a la casilla; los votos extraídos de la urna, y la votación emitida), en tanto que los demás datos, los relacionados con las boletas, revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquellos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

En relación a lo que alega la enjuiciante, este Órgano Jurisdiccional efectuó un análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, principalmente, en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las copias de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto de determinar si, de los hechos relatados por la misma en el escrito de demanda del presente juicio de inconformidad, deriva algún error en la

computación de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, se elaboró un cuadro en el que se identifica, en una primera columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita su anulación; en la segunda, atendiendo a las características de los agravios que se estudian, se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y en la columna siguiente el total de boletas depositadas en la urna (estos datos se obtienen de los rubros: *"total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos y coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales"* y *"total de boletas extraídas de las urnas"*, también del acta señalada). En la cuarta columna se alude al total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la adición de los votos en favor de los diversos partidos y coaliciones, de los candidatos no registrados y de los votos nulos (esta cifra deriva de la sección del acta citada que figura con la leyenda: *"resultados de la votación"*).

Enseguida, en la quinta columna se alude a la votación del partido político o coalición que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla, en tanto que la sexta indica la votación del partido que quedó en segundo lugar, mientras que la séptima columna precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que estos datos son importantes cuando se atiende a un criterio

cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se señalan los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas.

Finalmente, en la novena columna se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Cabe mencionar que si se advierte la existencia de datos en blanco, en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos, mismos que serán incluidos en el cuadro que a continuación se insertara.

Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, se ilustra el siguiente cuadro:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACION EMITIDA	VOTACION OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACION OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1er. Y 2º LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2º, 3º Y 4º COLUMNAS)	DETERMINANTE
688 C2	191	191	191	61	59	2	0	NO

Se advierte de la tabla que antecede, que respecto a la casilla que ahí se relaciona, no existe inconsistencia alguna entre los rubros fundamentales, razón por la cual no se actualiza la causal en comento; consecuentemente, el agravio hecho valer por el actor es infundado.

Por otra parte, se advierte que el actor alega la existencia de un faltante de diez boletas, pues aduce que si se sumara el total de boletas inutilizadas que fue de cuatrocientos con la totalidad de los votos emitidos de ciento noventa y uno votos, daría la cantidad de quinientos noventa y uno, y si esto se compara con el número de boletas recibidas que dice son quinientos ochenta y uno, resulta el aludido faltante de 10 boletas.

El agravio es infundado, tomando en cuenta que los rubros esenciales es decir, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida, consignan valores idénticos o equivalentes.

Ahora bien, si el número de boletas depositadas en la urna sumados con el de sobrantes e inutilizadas no coincide con el número de boletas recibidas, esta irregularidad no demuestra la existencia de error o dolo en la computación de los votos, si se tiene en cuenta que

se refiere simplemente a boletas (rubros auxiliares) y no a votos que son las boletas entregadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla al elector que marca con su preferencia electoral, de modo que si faltan o sobran, esta circunstancia no demuestra, por sí sola, el cómputo erróneo de los votos, al no referirse de modo directo a éstos.

En cambio, como ya se dijo, la comparación entre los rubros fundamentales sí acredita, de manera natural, inmediata y directa, la existencia del error, en tanto que los demás rubros únicamente pueden servir de auxiliares en caso de duda, ya sea para desvirtuar la existencia del error o para demostrarla.

También es improcedente la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 64 de la Ley Procesal de la Materia, esgrimida por el justiciable en las casillas 688 C1, 688 C2, 693 B, 701 B, 701 C2, 710 B y 710 C.

En efecto a la luz del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, entre otros casos, por:

“IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;...”

Para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

a) Que exista violencia física o presión;

- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En principio cabe señalar que por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la **presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

En ese sentido ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

Por lo que respecta al segundo de ellos, consistente en que dicha violencia física o presión se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los

electores, cabe decir, que al no acreditarse la existencia de esa violencia física o presión, no puede argumentarse que esta se desplegó sobre los electores o los funcionarios del centro de recepción de la votación indicado; por consiguiente no se acredita este elemento integrador de la causal que nos ocupa.

Por último, con relación al tercero de los requisitos, debe decirse que no se acreditó que los hechos fueran determinantes para el resultado de la votación, pues ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número de electores o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para poder establecer el número de electores que sufragó en esas condiciones a favor de determinado partido político, y que de no ser por ello, no hubiese ganado.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran

número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones, en términos de lo que establece el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En el caso que se analiza, obran en el expediente las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes de las casillas antes indicadas, los que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, (en su caso) constan en autos los escritos de protesta y demás documentales privadas (mencionar cuáles son), las que en concordancia con los artículos 17 y 21, fracción IV, sólo hacen prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por lo que respecta a las casillas 688 C1 y 688 C2, no serán objeto de estudio respecto a esta causal de nulidad, toda vez de que los agravios que esgrimen, se ubican en la hipótesis de la fracción XI, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, la cual será analizada con posterioridad.

Con relación a la casilla 693 B, ésta únicamente se enlista, pero no se expresa agravio concreto alguno, por tanto, no se esta en posibilidad de analizarla, ante el incumplimiento del actor de la carga de la afirmación que al efecto le impone el artículo 9, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral.

Dada la estrecha relación de los agravios vertidos en las casillas 701 B y 701 C2, los mismos se estudiarán en su conjunto.

Alude el partido inconforme que el hecho de que el inmueble donde se instaron las casillas no contara con el espacio suficiente para su establecimiento, origino que se ejerciera presión sobre el electorado, por parte de personas relacionadas con el instituto político ganador, que en ese contexto tanto los funcionarios de la mesa directiva de casilla como el representante del Partido Revolucionario Institucional actualizaron la hipótesis de la causal IX, del artículo 164 del Código Electoral del Estado.

Al respecto cabe decir, que contrariamente a lo sostenido por el impugnante, resulta por demás subjetivo

que por el hecho de que las mesas directivas de casilla se ubicaron -a decir de la actora- en un lugar reducido se haya propiciado presión sobre el electorado por parte de el representante del Partido Revolucionario Institucional, que obtuvo el premier lugar de la votación, mucho menos que haya influido los integrantes de la casilla en el electorado, toda vez de que, entre uno de los elementos integradores de esta causal de nulidad lo es que la presión se ejerza sobre el electorado y los miembros de la mesa receptora del voto.

A mayor abundamiento, de haberse percatado los integrantes de las mesas receptoras del voto, que el espacio en donde ubicarían las casillas, era reducido estuvieron en condiciones de ubicarse en lugar distinto al señalado en el encarte, aunado a que no hay hoja de incidentes, escrito de incidentes o de protesta que denoten irregularidades atinentes a las que esgrime la parte actora; de las fotografías que constan en actuaciones, que es merecedora de valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, sólo se desprende el indicio de que se plasmaron diferentes momentos de la celebración de la jornada electoral, eso no denota que los integrantes de la mesa directiva de casilla o el representante del partido ganador hayan realizado actividades tendentes a presionar al electorado, dado el supuesto espacio reducido.

Respecto a la casilla 710 B, señala el justiciable que, el día de la jornada electoral existió propaganda cerca de la casilla, lo que produjo presión sobre los electores, en

contravención al Código Electoral del Estado, lo cual se corrobora con la hoja de incidente relativa.

La naturaleza jurídica de esta causal de nulidad, requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se llevaron a cabo los hechos. Las circunstancias de lugar significa que el promovente debe establecer fehacientemente dónde se cometió la violación impugnada; las circunstancias de tiempo, se refiere a que los actos de presión o violencia física deben ejercerse antes de la emisión del voto o durante su realización, y por último, las circunstancias de modo, se refieren a los medios o instrumentos que utilizó el infractor para cometer la violación.

En virtud de que el impugnante sólo demostró la existencia de propaganda en el ámbito de la casilla, pues esa situación se anotó en la hoja de incidentes, en donde se observa que a las diez horas en presentante del actor ante la casilla refirió tal, situación lo que se subsanó de inmediato al retirarla. Por tanto, se considera que la irregularidad probada no trascendió al resultado de la votación.

Aunado a lo anterior de las impresiones fotográficas que adjunto a la demanda el enjuiciantes, atinentes a propaganda en favor de Juan José Solorio, candidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal y a la lona de identificación de las casillas de la sección 710 B y 710 C1, en nada denotan la presión que dice el actor existió, por tanto, no le favorecen al actor,

en términos de los artículo 17, 21, fracción IV de la Ley Adjetiva Electoral; en ese contexto, es infundado el agravio vertido por el enjuiciante.

Por las razones expresadas en el párrafo anterior, esta sala considera que no le asiste la razón al actor y por lo tanto, es **infundado** el agravio hecho valer en relación a la casilla analizada.

Por cuanto hace a la casilla 710 C, el enjuiciante destaca que durante la jornada electoral el actual tesorero del Ayuntamiento de Jacona, Humberto Padilla Garibay, intimidó a los electores con su presencia para que sufragaran a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En principio tal agravio deviene inoperante por que el actor no señala con precisión las circunstancias de tiempo, modo, lugar como acontecieron los hechos relativos, pues no dice por cuanto tiempo se dió la presión de ese funcionario público en la casilla, ni señala a cuantas personas afecto esa permanencia, pero además por que las pruebas que ofreció para acreditar su pretención no resultan suficientes para tal efecto.

Para acreditar sus aseveraciones exhibió una prueba magnética consistente en un video en formato DVD, del cual se aprecia lo siguiente:

En el video se observan dos personas de sexo masculino que se están acercando hacia lo que parece ser una casilla, pero no se puede apreciar que tipo de casilla es, una de esas personas esta con una cámara de video grabando, a unas personas que están

saliendo de ese lugar, otra persona de sexo masculino que se ve en la imagen del lugar, les pregunta pero es ininteligible, y se hacen de palabras, no se distingue con quién; después dice un policía que se encontraba a espaldas de un jardín o plaza que quite su cámara y se corta la toma.

Mientras que de las fotografías que obran agregadas en actuaciones se observa lo siguiente:

En las fotografías 1, 2, 3, y 4, se aprecia a las afueras de una casilla a un grupo de personas, que dialogan, mientras que en la parte inferior izquierda aparece la cabeza de una persona no identificable.

En las placas fotográficas 5 y 6, se observa a dos personas del sexo masculino, una de ellas hablando por teléfono celular, vestido con una playera verde olivo y la otra con una camisa a cuadros verde y gorra azul, que transitan por una calle.

Para acreditar que la persona que aparece en el video y en las fotografías funge como Tesorero municipal de Jacona, el actor exhibió diversas licencias anuales de funcionamiento en copias fotostáticas simples, una carpeta ilustrativa del segundo informe de gobierno municipal de esa Ciudad, el listado nominal de la casilla 694 C1, impresiones a color de la carpeta atinente al segundo informe de labores. Así como solicitudes de información sobre el nombramiento de Jorge Humberto Padilla Garibay, como tesorero municipal.

De lo anterior se colige que no existe plena certeza de que el Tesorero del Municipio de Jacona, Michoacán haya realizado presión sobre el electorado o la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral, ya que,

en el video sólo se aprecia que dos personas de sexo masculino que se están acercando hacia lo que parece ser una casilla, sin que se aprecie de que sección, enseguida se hacen de palabras con otras personas que no aparecen en la película; por su parte, de las fotografías tampoco se puede desprender que sea el funcionario público que alude el actor, el que aparece en la parte inferior izquierda de las placas fotográficas; por ende, las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, no demuestran fehacientemente que dicho funcionario público haya ejercido presión sobre el electorado o la mesa directiva de casilla.

Mientras que de las documentales que obran en copia fotostática simple de las licencias anuales de funcionamiento, de la carpeta alusiva al segundo informe de gobierno municipal, de las impresiones fotográficas y de la solicitud de informe suscrito por Eduardo Sánchez Camacho, se infiere que Jorge Humberto Padilla G., funge como Tesorero Municipal de Jacona, Michoacán. Por otra parte del listado nominal de la sección 694 Básicas, se infiere que dicha persona forma parte de esa sección electoral.

En ese contexto, se concluye que no se demuestran los elementos que integran esta causal de nulidad, toda vez de que no se acredita la presión o violencia, hacia el electorado o los integrantes de la mesa directiva de casilla, mucho menos que ello haya sido determinante para el resultado de la votación, si tomamos en cuenta que en dicha casilla resultó triunfador el Partido de la

Revolución Democrática. En ese orden de ideas el presente agravio deviene infundado.

Ahora bien, el actor hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral, respecto de las casillas: 688 C1, 688 C2, 701 B y 701 C2, hipótesis que se actualiza, entre otros casos, por:

“Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma...”

Para la procedencia de esta hipótesis normativa, se requiere que concurren los siguientes elementos:

- a) La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no hayan sido reparables durante la jornada electoral;
- c) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación; y,
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral del Estado o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su

cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

La irregularidad grave estará plenamente acreditada, cuando de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegue a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

El segundo de los elementos, relativo a la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El tercer elemento consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, para que exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también

pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Asimismo, es importante aclarar que esta causal se integra por elementos distintos a los enunciados en las otras fracciones del artículo 64 de la Ley Adjetiva Electoral; es decir, no deben ser hechos que puedan llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en las fracciones que le preceden. Al respecto resulta aplicable lo establecido en la tesis de jurisprudencia visible la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 205 y 206 de cuyo rubro es: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA"**.

Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora, a fin de resolver si se encuentran acreditados los elementos que integran la causal de mérito antes referida.

El enjuiciante aduce que no se impregnó con tinta indeleble el dedo pulgar de un grupo determinado de votantes, en las casillas 688 C1 y 688 C2.

Del análisis de las hojas de incidentes ante esa casilla, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral,

no se acreditan las afirmaciones que esgrime la parte actora.

En efecto, en la casilla en actuaciones no se demuestra el hecho de que se haya omitido impregnar de tinta indeleble el dedo pulgar de los ciudadanos que acudieron a votar, lo cual constituiría una infracción al contenido de la disposición prevista en el artículo 169, párrafo primero, fracción V, inciso b) del código de la materia, sin embargo, de las probanzas examinadas no se acredita tal situación, pues de las hojas de incidentes de las casillas 688 C1 y 688 C2, se infiere que se hace referencia a otro tipo de irregularidades, no así a los supuesta falta de impregnación de tinta indeleble el dedo pulgar de los votantes.

Mientras que de los escritos de incidentes a que se refiere el enjuiciante, el primero de ellos no se encuentra firmado por quien lo suscribe, el segundo, sí está rubricado, pero en ninguno de ellos consta la firma de recibido por parte del secretario de la respectiva mesa directiva de casilla, tampoco aparece que en el acta de sesión de fecha once de noviembre del año en curso, se hiciera constar esta irregularidad. En tal virtud, se declara **infundado** el agravio esgrimido.

Por último, respecto de las casillas 701 B y 701 C2, el justiciable afirma que le causa agravio el hecho de que el lugar donde se ubicaron las casillas precitadas no contaban con las características elementales para su instalación, aunado a que la señora María de la Luz Bombela Ojeda, representante del Partido

Revolucionario Institucional, estuvo cerca de las mamparas de las casillas realizando presión sobre el electorado que emitió su voto.

De actuaciones se colige que para acreditar sus afirmaciones adjunto un CD de audio, que contiene dos archivos del cual de oye lo siguiente:

“Primer archivo: Se aprecia lo siguiente:

Voz masculina 1: “Por favor para atrás”

Voz masculina 2: “Hay mucha gente, donde me voy a poner.”

Voz masculina 3: “Dónde los van a poner oiga, dónde van a poner a toda la gente?”

Voz masculina 4: (susurrando) Ta´ cabrón adentro...

Voz masculina 5: “La presidenta necesita otra.....

Voz femenina: “No, yo no soy la presidenta...”

Voz masculina 6: “Oye disculpa que no pueden(se corta)

Segundo archivo: No se aprecia con claridad lo que expresa, ya que hay demasiada interferencia, lo único audible es la voz de una persona del sexo femenino manifestando con tono alterado: “¡Hay pero no me las estén tirando!, después el sonido de mucha gente, por lo cual no se escucha claramente lo que dicen y finalmente y el grito de un niño pequeño, que dice: ¡Papá!”

A su vez exhibió catorce fotografías, en donde se ven diversas personas en una casilla, de la cual no se aprecia la sección a la que pertenece, sólo en la treceava foto ilegiblemente se ve 701, lo que no da certeza de que se trate de las casillas precitadas, toda vez que acorde al encarte la sección se integró con las casillas 701 B, 701 C1 y 701 C2.

Asimismo, adjunto, las actas destacadas extendidas por el Licenciado Juan Rebollo Rico, Notario Público Número 131, de Zamora, Michoacán, y las certificaciones notariales, emitidas por el Licenciado Efrén Contreras

Gaitan, Notario Público Sustituto Número Cincuenta y Tres del Estado, que se enlistan:

ACTAS DESTACADAS

ACTA NOTARIAL	FECHA	COMPARECIENTE	OBSERVACIONES
1082	17 noviembre 2007	María Guadalupe Magaña Saldaña	Casilla 701 B y 701 C2; la casilla se encontraba ubicada en una tienda y el espacio para sufragar era muy reducido, además había mucha gente; se encontraba una representante del PRD que se encontraba cerca de donde votábamos para presionar.
1081	17 noviembre 2007	Jesús Magaña Rebollo	Casilla 701 B y 701 C2; len lugar donde se encontraba instalada la casilla era muy reducido; existió coacción por parte de un grupo de personas del PRD que comentaban por quien se debía votar, expresándose a todas las personas que ahí se encontraban
1079	17 noviembre 2007	J. Jesús Magaña Sandoval	Casilla 701 B y 701 C2, el espacio de ubicación de la casilla era muy reducido ya que es una tienda de abarrotes, además se encontraba presente una representante del PRD, haciendo comentarios junto con otras personas de por quien debíamos votar.
1073	17 noviembre 2007	Esperanza Rodríguez Garibay	Casilla 701 B y 701 C2, la ubicación de dicha casilla es una tienda de abarrotes y el lugar es muy

			reducido, se encontraba también dentro de la tienda una representante del PRD quien estaba ubicada junto a las mamparas ejerciendo presión sobre las personas que estaban emitiendo su voto
1078	17 noviembre 2007	Jesús Raya Maya	701 B y 701 C2, las instalaciones donde se encontraba la casilla eran muy reducidas, muy cerca de la mampara se encontraba una representante del PRD, considerando que ejercía presión sobre la gente que se encontraba ahí votando
1077	17 noviembre 2007	J. Jesús Raya Pimentel	701 B y 701 C2 el lugar donde se encontraba ubicada la casilla era muy reducido, junto a la mampara se encontraba una señora del PRD ejerciendo coacción para los votantes ya que a determinadas personas nos decían por quien votar
1075	17 noviembre 2007	Carolina Modesta Ramírez Juárez	701 B y 701 C2 las instalaciones de la casilla eran muy reducidas, a un lado de la mampara se encontraba unas personas del PRD ejerciendo presión con la gente que llegaba a votar
1080	17 noviembre 2007	Esperanza Ríos Maciel	701 B y 701 C2 las instalaciones de la casilla eran muy reducidas y había mucha gente, junto a la mampara se encontraba una señora representante del PRD presionando a la gente para

			ejerger su voto.
1076	17 noviembre 2007	María Guadalupe Andrade Ledezma	701 B y 701 C2 se encontraba ubicada en una tienda de abarrotes y ese día estaba abierta por lo que el espacio era muy reducido, junto a las mamparas se encontraba mucha gente y una era representante del PRD quienes ejercían presión sobre los electores para emitir su voto
1072	17 noviembre 2007	Carmen Velazquez Cervín	701 B y 701 C2 En la citada casilla se encontraba mucha gente ya que se encontraba en una tienda que además se encontraba abierta ese día, a un lado de las mamparas se encontraba un representante del PRD que de alguna manera coaccionaba a la gente para que emitiera su voto por su partido
1074	17 noviembre 2007	Rosa Ma. Sánchez Martínez	701 B y 701 C2 las instalaciones de la casilla eran muy reducidas y aun lado de la mampara se encontraba una señora quien en ese momento era representante del PRD y estando estas personas ejercían coacción sobre los electores que en ese momento acuciamos a votar

CERTIFICACIONES

No. de certificación	Fecha	Compareciente	Observaciones
1713	18 noviembre 2007	Jesús Saldaña Puentes	Conoce la tienda de abarrotes que se ubica en la

			esquina de Hidalgo y Sinaloa que sabe que esa tienda de abarrotes venden cerveza todos los días y a cualquier hora incluso los domingos
1714	18 noviembre 2007	María del Carmen Raya Maya	Conoce la tienda de abarrotes propiedad de la señora María Morales, ubicada en la esquina de Hidalgo y Sinaloa que sabe que esta abierta y en servicio al público de lunes a domingo cada semana, que le consta que en esa tienda venden cerveza todos los días y a cualquier hora, incluso los días domingo
1716	18 noviembre 2007	Liduvina Maya Espinoza	Conoce la tienda de abarrotes propiedad de la señora María Morales, ubicada en la esquina de Hidalgo y Sinaloa misma que esta abierta de lunes a domingo y que venden mucha cerveza los domingos que a ella le toco ir a votar a una casilla que se ubicó ahí y le toco observar la venta de bebidas embriagantes

De las probanzas antes descritas no se acredita que el lugar en donde se ubicaron las casillas controvertidas no hubiese sido el idóneo, ya que propició que la señora María de la Luz Bombela Ojeda, representante del Partido Revolucionario Institucional, estuviera cerca de las mamparas de las casillas para ejercer presión sobre el electorado; por principio de cuenta tenemos que, no se

tiene la certeza de que el audio haya sido grabado en esas casillas, en otras diversas o simplemente fue una grabación elaborada ex profeso en un estudio; con relación a las catorce fotografías exhibidas para el mismo fin, se aduce que estas tampoco demuestran que el local haya sido inapropiado para desarrollar las tareas del once de noviembre del año en curso, es decir, la jornada electoral, de haber sido así, el actor pudo inconformarse en la etapa de preparación de la elección en contra de dicha ubicación, mediante el medio de impugnación correspondiente, al no haberlo hecho consintió el acto que hoy controvierte. Por tanto a esas probanzas no se les otorga valor probatorio en términos de los numerales 18 y 21, párrafo primero, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral.

Mientras que de las diversas actas de destacadas y certificaciones notariales, se desprende que estas son de fecha posterior a la jornada electoral, es decir, del diecisiete de noviembre del año en curso, por lo que se incumple con los principios de espontaneidad e inmediatez, lo que le resta cualquier eficacia convictiva, pues bien podrían haber sido elaboradas a conveniencia del oferente con el objeto de hacerse llegar al procedimiento jurisdiccional electoral, pues si los hechos eran conocidos desde el día que se realizó la jornada electoral, era indispensable que la parte actora los hubiera recabado al momento en que acontecieron las supuestas irregularidades y no en fecha posterior –un día antes de la presentación del medio de impugnación-, de lo que se colige que su surgimiento en tal momento (diecisiete de noviembre), obedeció a la voluntad de la parte actora. Aunado a que aludieron otro factor diverso,

el hecho de que las casillas se instalaron en “una tienda”, mientras que de las certificaciones se observa que se hizo referencia al expendio de bebidas embriagantes, que ese día –once de noviembre-, estaban a la venta.

A mayor abundamiento debe de tomarse en cuenta que del once de noviembre -fecha en la que se celebró la jornada electoral- al diecisiete siguiente -en que se recepciono su dicho-, habían transcurrido cinco días, sin pasar por alto que el mismo día de las elecciones pudieron haber acudido al juzgado, a las oficinas del ministerio público o notarios públicos más cercanos para que dieran fe de las supuestas irregularidades que refieren, toda vez que conforme a lo establecido por el artículo 177 del Código de la materia, dichas oficinas deben permanecer abiertas y presentes sus titulares y empleados, siendo incluso gratuitos sus servicios.

Por tanto, dichos elementos adquiere el carácter de indicio, que al no encontrarse corroborado con alguna otra prueba, resultan insuficiente para tener por demostradas las irregularidades de que se viene hablando.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia S3ELJ52/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 307-308 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de la voz: **“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.** *Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin*





atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes". Así como la identificada con la clave S3ELJ11/2002, que puede consultarse a fójas 252-253 de la misma compilación, cuyo rubro y texto son:



"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SOLO PUEDE APORTAR INDICIOS. La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba

tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios”.

En este contexto, el agravio expresado por el actor en estas casillas deviene en infundado.

Toda vez que ha resultado procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 688 B, este órgano jurisdiccional, en términos de lo previsto por el artículo 56, párrafo primero, fracción III, de la Ley Adjetiva Electoral, en relación con la diversa fracción VI del mismo precepto, procede modificar los resultados del cómputo municipal, tomando en cuenta los datos obtenidos por el Consejo Distrital Electoral de Jacona, Michoacán, por consiguiente se procederá a realizar la recomposición del cómputo municipal atinente.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CASILLAS CUYA VOTACION SE ANULA	RESULTADOS ANOTADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL	RESULTADOS QUE DEBERAN ANOTARSE EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	78	4648	4570
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	85	4673	4588
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	31	4031	4000
 PARTIDO DEL TRABAJO	24	1322	1298

 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	10	10
 VOTOS NULOS	9	428	419
VOTACIÓN TOTAL	227	15112	14885

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, al restarse la votación anulada por este tribunal, no existe variación alguna en la posición de la planilla que obtuvo el primer lugar, con la que obtuvo el segundo, ni modificación en la asignación de Regidores de Representación Proporcional, por lo que se debe confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento, otorgada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional por el Consejo Distrital Electoral de Jacona, Michoacán.

Ahora bien, a efecto de corroborar si la variación en los resultados del cómputo municipal, afectan la distribución de regidurías de representación proporcional, a continuación se realizará el desglose de la fórmula correspondiente.

Respecto a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional tenemos, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 111, 112, 114, 115 y 116, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; el municipio es la base de la división territorial y de la

organización política y administrativa del Estado, gobernado por un ayuntamiento que estará integrado por un Presidente Municipal, por un síndico y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Ahora bien, el precitado artículo 14, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, indica las bases para establecer el número de integrantes de los ayuntamientos del Estado, en los términos siguientes:

“Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,

III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal. Los ayuntamientos de los Municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Los ayuntamientos de los Municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, Sahuayo y Zinapécuaro se integrarán con seis Regidores electos por mayoría relativa y hasta cuatro Regidores de representación proporcional. El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se integrarán con **cuatro Regidores** por mayoría relativa y hasta tres

Regidores de representación proporcional. Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.”

De la correcta intelección del artículo precitado, se colige que los ayuntamientos del Estado de Michoacán, además de los miembros electos por el principio de mayoría relativa, podrán tener regidores electos según el principio de representación proporcional, los que conforme al artículo 196, fracción II y 197, del Código Electoral, serán asignados de acuerdo al número de partidos políticos o coaliciones que participen en la elección de un determinado ayuntamiento y la votación que obtengan; en función de lo cual, se pueden presentar diversos supuestos de acuerdo a lo siguiente:

- a) Participarán en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones, no hayan ganado en la elección municipal.
- b) Los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal, hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida.
- c) Cuándo únicamente un partido o coalición tenga derecho a que se le asignen regidurías de representación proporcional le corresponderán

tantas de éstas como veces su votación alcance a cubrir el quince por ciento de la votación emitida.

Por otro lado, corresponde a los Consejos Distritales Electorales en funciones de Municipales, en términos de los artículos 192 y 193 del Código Electoral, celebrar sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, para llevar a cabo el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento; el cual consiste, en el procedimiento por el cual se determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación en un municipio.

En términos del diverso numeral 196, fracción I, inciso i), del Código Electoral, el Presidente del Consejo Electoral, al concluir el cómputo a que se refiere el párrafo anterior, emitirá la declaratoria de validez y las constancias de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos en las elecciones de miembros de los ayuntamientos, así como la entrega de las constancias de asignación de regidores y síndicos por el principio de representación proporcional, esto último con apego al procedimiento descrito en la fracción II, del artículo en cita.

Los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, determinarán qué partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, atendiendo al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Haber registrado planilla propia, en común o coalición en el municipio de que se trate;
- b) Haber obtenido a su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 2% de la votación emitida, que será el total de votos que se hayan depositado en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento;
- c) A las coaliciones, les serán asignados, en su caso, regidores por el principio de representación proporcional como si se tratara de un solo partido político;
- d) En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Lo aducido en el inciso d), se relaciona directamente con lo dispuesto en el artículo 61 del Código Electoral, específicamente en su fracción II, que establece que, en el caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento.

En ese tenor, para la asignación de regidores de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una **fórmula**, integrada por los siguientes elementos:

a) **Cociente electoral**, que es el resultado de dividir la votación válida -de cada municipio- entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

b) **Resto mayor -de sufragios-**, será el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

Así las cosas, la aplicación de la fórmula mencionada se sujetará al procedimiento descrito por la fracción II, del artículo 196, del Código Electoral, en los términos siguientes:

“Artículo 196. [...]

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y,
- b) Resto Mayor.

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

- a) Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento;
- b) Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;
- c) Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,
- d) Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.”

Seguidamente, tomando en cuenta los resultados de la recomposición efectuada por este órgano Jurisdiccional Electoral, se procede a la nueva asignación de regidores por el principio de representación proporcional, la cual arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO COALICIÓN	POLÍTICO	O	RESULTADOS QUE DEBERAN ANOTARSE EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL	CANTIDAD CON LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		4570	CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		4588	CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		4000	CUATRO MIL
	PARTIDO DEL TRABAJO		1298	MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS		10	DIEZ
	VOTOS NULOS		419	CUATROCIENTOS DIECINUEVE
VOTACIÓN TOTAL			14885	CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO

Así, se tiene que podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los institutos políticos que hayan registrado planilla propia, en común o coalición en el municipio de Jacona, Michoacán; que no hayan ganado la elección municipal y que hayan obtenido a su favor, al menos el 2% de la votación emitida en éste.

Por tanto, se establece que el **Partido Revolucionario Institucional** no tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por resultar ganador en la contienda electoral en el Municipio de Jacona, Michoacán, es decir, obtuvo la mayoría de votos en la elección.

Asimismo, debe puntualizarse que de acuerdo con el artículo 196, fracción II, párrafo quinto, inciso a), del Código Electoral, la **votación emitida** en el municipio de Jacona, Michoacán, después de la recomposición efectuada por este órgano jurisdiccional es de catorce mil ochocientos ochenta y cinco (14885) votos.

Según lo establecido por el artículo 196, fracción II, primero párrafo del Código Electoral, se determinará qué partidos políticos o coalición tienen derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Jacona, Michoacán, de lo que resulta, como ya se dijo, que el Partido Revolucionario Institucional, al haber obtenido el mayor número de votos en la elección y resultar ganador, no participa en la asignación de regidores por

el principio de representación proporcional; respecto de cumplir la condición del 2% de la votación emitida; al realizar la operación matemática mediante la regla de tres, tenemos que el 2% de dicha votación es la cantidad de doscientos noventa y siete punto siete (297.7).




En esa tesitura los partidos políticos que cubren ese porcentaje son: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo; por tanto, entre ellos se realizará la asignación de regidores de representación proporcional.

Seguidamente se procederá a la asignación de regidurías mediante el elemento del cociente electoral, el cual conforme al numeral 196, fracción II, inciso c), es el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional.

Primeramente, se procederá a obtener la votación válida, siendo esta la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección.

Así tenemos, que la votación válida asciende a nueve mil ochocientos sesenta y ocho (9868), la que al dividirse entre cuatro regidurías que es el número total a asignar por este principio, resulta que el cociente electoral es igual a dos mil cuatrocientos sesenta y siete (2467).



Por tanto se procede a realizar la asignación de regidurías a los partidos, como veces contenga su votación el cociente natural, la cual se contiene en la siguiente tabla:

Partido Político	Votación del Partido Político	Equivalente al Cociente natural	Asignación por Cociente Natural	Remanente
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4570	2467	1	2103
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4000	2467	1	1533
 PARTIDO DEL TRABAJO	1298	2467	0	1298

Es así que conforme a la fracción II, párrafo cuarto, del numeral 196 del Código Sustantivo Electoral, al Partido Acción Nacional le corresponde una regiduría por el principio de representación proporcional, igualmente al Partido de la Revolución Democrática, conforme al cociente electoral, quedando por asignar dos regidurías.



Por tanto esa distribución se realizará en términos de lo ordenado por el artículo 196, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado, es decir, mediante el resto mayor, éste en términos del párrafo sexto, inciso d) del numeral en cita, es el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún hay regidurías por distribuir.

La distribución de las regidurías de representación proporcional por resto mayor, se ilustran en la siguiente tabla:

Partido Político	Remanente más alto.	Asignación por Resto Mayor de Votos
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2103	1
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1533	1
 PARTIDO DEL TRABAJO	1298	0

Es así que conforme a la fracción II, párrafos cuarto y quinto, del numeral 196 del Código Sustantivo Electoral, al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática, les corresponden a cada uno de ellos, una regiduría por resto mayor.

Lo anterior se resume en la siguiente tabla:

Partido Político	Asignación por Cociente Electoral	Asignación por Resto Mayor de Votos	Total de Regidores de Representación Proporcional
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1	1	2
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1	1	2
TOTAL	2	2	4

En ese orden de ideas queda incólume la asignación de regidores de representación proporcional realizada por la autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-070/2007 al diverso TEEM-JIN-069/2007; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en el expediente citado en primer término.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, confirmándose la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, efectuada por el Consejo Distrital Electoral de Jacona, Michoacán, el catorce de noviembre de dos mil siete, así como la asignación de regidores de representación proporcional.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable; **por correo certificado**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, anexando a dichas notificaciones copia certificada de la presente resolución y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, siendo las veinte horas de su fecha, por

unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente; Fernando González Cendejas; Alejandro Sánchez García; y Jorge Alberto Zamacona Madrigal quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-069/2007 y TEEM-JIN-070/2007, en su sentencia aprobada por unanimidad de votos de los magistrados María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal; en sesión de Pleno de ocho de diciembre del año dos mil siete, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se decreta la acumulación del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-070/2007 al diverso TEEM-JIN-069/2007; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente citado en primer término. **SEGUNDO.** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, confirmándose la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, efectuada por el Consejo Distrital Electoral de Jacona, Michoacán, el catorce de noviembre de dos mil siete, así como la asignación de regidores de representación proporcional.", la cual consta de ciento sesenta y dos fojas incluida la presente. Conste.-